

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL
TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JAVIER SOREQUE HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

DON MIGUEL SOREQUE TAVERA

COMO UN MODESTO TRIBUTO POR
LOS DESVELOS, SACRIFICIOS Y
PREOCUPACIONES QUE HA DEDICADO
POR VER CULMINADOS MIS
ESTUDIOS PROFESIONALES.

A MI MADRE:

DOÑA IRENE HERNANDEZ DE SOREQUE

CON VENERACION Y GRATITUD, POR
SU CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA
REALIZACION DE MI FORMACION
PROFESIONAL.

A MI ESPOSA:

MARTA ROCIO, DULCE COMPAÑERA
DE MI VIDA E INSPIRACION DE
MIS ANHELOS.

A MIS HERMANOS:

SERGIO Y PATRICIA DEL ROSARIO
CON AMOR FRATERNAL.

"A LA CONTINUACION DE MI
VIDA, MOTIVACION DE MIS
ESFUERZOS E ILUSIONES"

AL ILUSTRE MAESTRO:

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA,

FUENTE DE CONOCIMIENTOS
IMPERECEDEROS Y ALTA
CALIDAD HUMANA.

AL NOTABLE MAESTRO:

DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ

EN AGRADECIMIENTO POR LA DESIN-
TERESADA DIRECCION PROFESIONAL
QUE ME HA BRINDADO PARA LA ELA-
BORACION DE ESTA TESIS.

A MIS MAESTROS:

POR SUS SABIAS ENSEÑANZAS
QUE APORTARON EN EL TRAYEC
TO DE MIS ESTUDIOS.

A MIS AMIGOS:

COMPAÑEROS DE LUCHAS E
INQUIETUDES DE MI VIDA,
QUE ME HONRAN CON SU -
AMISTAD.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABA
JO A CARGO DEL DISTINGUIDO - -
MAESTRO DR. ALBERTO TRUEBA UR-
BINA, Y BAJO LA DIRECCION DEL-
MAESTRO DR. CARLOS MARISCAL GO
MEZ.

I N D I C E

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

CAPITULO I.

PRINCIPIOS DE SINDICACION DEL PROLETARIO MEXICANO.

- a).- Los gremios en la Colonia.
- b).- La Libertad de Reunión.
- c).- La Primera Asociación Sindical de Trabajadores.
- d).- La Asociación Obrera Mexicana hasta la revolución de 1910. La Casa del Obrero Mundial en el movimiento Sindical de México.
- e).- Leyes de los Estados, ley Federal del Trabajo de 1931 y ley Federal del Trabajo Vigente.

CAPITULO II.

NATURALEZA DE LOS SINDICATOS.

- a).- Definición Legal de los Sindicatos.
- b).- Clasificación de los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones.
- c).- Requisitos para la Constitución de los Sindicatos.
- d).- Substanciación y Registro de los Sindicatos.
- e).- Problemática de la personalidad Jurídica de los

Sindicatos.

f).- Cancelación del Registro de los Sindicatos.

CAPITULO III.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- a).- Nacimiento del Derecho Administrativo Sindical del Trabajo, origen Administrativo del Derecho del Trabajo.
- b).- Definiciones del Derecho Administrativo del Trabajo.
- c).- Naturaleza Social del Derecho Administrativo del Trabajo.
- d).- Las fuentes del Derecho Administrativo del Trabajo: Fuentes Jurídicas y Fuentes Expontáneas.
- e).- Contradicciones entre la Teoría y la Práctica del Derecho Administrativo del Trabajo.

CAPITULO IV.-

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

- a).- La Administración Sindical, rama del Derecho Administrativo del trabajo.
- b).- Teoría de la Administración Sindical Obrera.
- c).- Actividades Sociales de la Administración Sindical Obrera.

d).- La Propiedad Social de los Sindicatos.

e).- El Derecho Administrativo Sindical del Trabajo
a la luz de la Teoría Integral.

CONCLUSIONES.-

BIBLIOGRAFIA.-

I N T R O D U C C I O N

El tema del estudio del presente trabajo es de gran importancia para el futuro de nuestras instituciones Sociales y Políticas.

Lo que nos impulsó a realizar este trabajo es el gran interés que tenemos en todo lo que atañe a la clase trabajadora y a los estudios realizados por el Dr. Alberto Trueba Urbina, insigne maestro de la Facultad de Derecho, quién nos ha transmitido a través de sus Cátedras, la Grandeza de nuestro artículo 123 Constitucional.

Nuestra exposición es de escaso valor en comparación con los estudios realizados por los especialistas del Derecho Laboral, pero esperamos que sea útil, que nuestro esfuerzo compense las fallas que pudiésemos tener.

"La lucha de clases en la sociedad moderna es un fenómeno palpitante, las leyes que emanan del Capitalismo o del Imperialismo pueden oponersele, podrán mitigarla, pero no volverla estática en el devenir histórico. Los sistemas políticos son mortales pero no pueden cambiarse de la noche a la mañana, requieren preparación adecuada sufrimientos o insatisfacciones.

Cada día se siente más intranquilo el hombre que trabaja y piensa en su seguridad social, sus inquietudes y sus-

necesidades son mayores creándose en las relaciones sociales de su clase un fermento que puede convertirse en la piedra de toque".

"El artículo 123, contiene documentación de hechos y testimonios de hombres de la Revolución Mexicana, que han pasado a la posteridad así como una interpretación económica de la historia y del Derecho Laboral, el Derecho Constitucional del Trabajo no es burgués, es social, es decir revolucionario, o sea instrumento de lucha de la clase trabajadora, y que cuando ésta lo comprenda así la transformación de la sociedad será inminente".

La declaración de los principios, los medios de lucha y las normas estatutarias forman parte del Derecho Administrativo Sindical del Trabajo de naturaleza dinámica que cotidianamente practican las asociaciones de trabajadores de nuestro país; pero no existe ninguna norma estatutaria expresa que proclame el derecho a la revolución proletaria y a la transformación de la estructura Capitalista, tal vez porque la clase obrera estimó pertinente luchar por estos principios contenidos en el artículo 123, el espíritu revolucionario de las normas estatutarias sindicales, así como el espíritu y texto del artículo 123 proclaman conjuntamente la lucha de clases y la Teoría reivindicatoria de los --

derechos del proletariado, por lo que la clase obrera a través del movimiento del proletariado, podrá ejercer el derecho a la revolución en la producción económica para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre y -- así socializar los bienes de producción realizando el destino histórico del célebre precepto y originario, de la primera Declaración de Derechos Sociales.

C A P I T U L O I

a).- LOS GREMIOS EN LA COLONIA. LA LEY DE INDIAS.

México sufrió la influencia Europea en todos sus campos a consecuencia de la dominación española, en la Nueva-España en Materia de trabajo, se sigue el sistema gremial - que había surgido en Europa, los gremios se regularon y se-organizaron en la misma forma que lo hizo España.

La Corona Española con la finalidad de remediar los-males que aquejaban a los naturales de la Nueva España expi-dió la Ley de Indias, la cual fue de suma importancia ya que en ella nos encontramos con varias disposiciones que se ase-mejaban a las actuales en Materia Laboral. En la Nueva Espa-ña en esa época prevalecía una situación crítica, dado que-los conquistadores tenían la idea de que la conquista les -daba el derecho de apropiarse de las tierras y de los indios que las poblaban.

Este hecho trata de ser justificado por los conquis-tadores dándole forma jurídica a través de la protección -- que brindaban a los habitantes de sus dominios; no obstante la realidad era otra ya que era regla general que el indige-na fuese explotado sin limitación, existiendo solamente en-las Ciudades el trabajo libre, pero no así en el campo en -

donde las labores se organizaban por medio de las encomiendas mismas que consistían en los derechos que tenía el encomendero de cobrar tributos a los naturales. La Ley de Indias no logra sus objetivos aunque contenía una serie de disposiciones muy meritorias, siendo la razón principal el gran número de intereses creados en la época en que surgió.

Sin embargo esta Ley es de trascendental importancia ya que en ella se encuentran una serie de disposiciones muy importantes que ya reglamentaban la jornada de trabajo, fijaba la edad mínima para la prestación de servicios, el descanso semanal, la obligación de pagar en salario efectivo y directamente al trabajador.

Por otro lado señalaba a los peninsulares la necesidad de fundar hospitales, escuelas, mencionando además las sanciones para quienes no cumplieran con estas disposiciones.

Podemos afirmar que las Leyes de Indias fueron muy avanzadas para su época y así lo demuestra el contenido de la Ley I, Título II, Libro IV., que se refiere a la proclama de la libertad de trabajo diciendo: "sólo mediante convenio podrá obligarse a los indios a trabajos personales".

Nuevas ciudades fueron creadas con el transcurso del tiempo y como consecuencia del desarrollo de pequeñas indus

donde las labores se organizaban por medio de las encomiendas mismas que consistían en los derechos que tenía el encomendero de cobrar tributos a los naturales. La Ley de Indias no logra sus objetivos aunque contenía una serie de disposiciones muy meritorias, siendo la razón principal el gran número de intereses creados en la época en que surgió.

Sin embargo esta Ley es de trascendental importancia ya que en ella se encuentran una serie de disposiciones muy importantes que ya reglamentaban la jornada de trabajo, fijaba la edad mínima para la prestación de servicios, el descanso semanal, la obligación de pagar en salario efectivo y directamente al trabajador.

Por otro lado señalaba a los peninsulares la necesidad de fundar hospitales, escuelas, mencionando además las sanciones para quienes no cumplieran con estas disposiciones.

Podemos afirmar que las Leyes de Indias fueron muy avanzadas para su época y así lo demuestra el contenido de la Ley I, Título II, Libro IV., que se refiere a la proclama de la libertad de trabajo diciendo: "sólo mediante convenio podrá obligarse a los indios a trabajos personales".

Nuevas ciudades fueron creadas con el transcurso del tiempo y como consecuencia del desarrollo de pequeñas indus

trias así como de la minería creándose un campo propicio para que España lograra implantar en nuestra tierra instituciones tales como los gremios y las corporaciones originándose la necesidad de una reglamentación debida.

Así vemos que las ordenanzas que se dictaron en 1561 influyeron definitivamente en casi todos los trabajos que se practicaban, aumentando las diversas actividades y dispersando el dominio de los oficios. Esto trajo como consecuencia que mejorando el servicio del trabajador éste se hacía merecedor de un mejor trato esto en un ambiente de paz que fue favorable para la realización y perfeccionamiento de las diversas labores.

Tal como sucedió en Europa, entre los trabajadores existieron categorías y estaban organizados al igual que lo estuvieron los integrantes de las corporaciones del viejo mundo en la edad media.

La práctica de los oficios empezaba por la condición de aprendiz en la mocedad de infancia; se ascendía después a oficial o compañero, etapa en la que solían consumirse, los años de la juventud y se concluía con el grado de maestro que era el coronamiento de la vida y de la obra profesional a que se llegaba en la madurez o en la senectud.

b).- LA LIBERTAD DE LA REUNION.

La Independencia política de México, fue la culminación del movimiento iniciado en 1810 e inspirado en el pensamiento filosófico de la Revolución Francesa, tal hecho no significo para la clase trabajadora, aunque hubiese abolido la esclavitud, un cambio en las inhumanas condiciones de vida que sobre ella gravitaban.

En la constitución de 1824, una vez consumada la Independencia no encontramos tampoco referencia alguna sobre los problemas del trabajo. Lo mismo aconteció en las siete Leyes Constitucionales de 1836 y con las bases orgánicas de 1843.

En el artículo Noveno de la Constitución de 1857 fue que quedaron plasmados los principios del individualismo y del liberalismo estableciéndose el derecho de asociación Política en los siguientes términos: "a nadie se le puede --- coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente -- con cualquier objeto lícito, pero solo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, ninguna reunión armada tiene derecho a de liberar".

La formación y aceptación de los sindicatos hubiera sido posible con apoyo en el precepto anteriormente citado-

así como en los artículos IV y V de la Constitución señalada y consagraban la libertad de trabajo, pero el Código Penal de 1871 en su artículo 925 lo impedía haciendo negativa la libertad de asociación de los trabajadores al condenar - el derecho de coalición y el de asociación profesional en los términos siguientes: "se impondrán de 8 días a 3 meses de arresto y multa de \$25.00 a \$500.00 o una sola de estas penas a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios, o de impedir el libre ejercicio de la Industria o del trabajo".

Por largo tiempo prevaleció esta situación jurídica que entre paréntesis se ha dicho, constituía una autonomía originando que el poder público reprimiera los movimientos obreros con todo rigor.

c).- LA PRIMERA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES.

El país se desarrolla industrialmente, surgiendo como consecuencia lógica núcleos de población obrera, que necesariamente sienten el impulso asociativo llevándonos a la integración de mutualidades con la finalidad de prestarse asistencia médica gratuita, gastos de entierro y en los días de enfermedad un subsidio de dinero; lo anterior era mediante el pago de una cuota pecunaria. No obstante el mutualis-

mo no podía subsistir por mucho tiempo ya que por otra parte era insuficiente hasta para las propias necesidades mutualistas, ya que hacía gravitar sobre los salarios raquícos las enfermedades y los riesgos profesionales de los mismos. El cooperativismo substituye al mutualismo siendo el primero un movimiento nuevo de organización más radical y más representativo de los intereses de la clase del trabajador.

El círculo de obreros libres de México se inspira en las ideas de este movimiento y nace el 16 de Septiembre de 1876, constituyendo la primera central de la historia sindical en México. El 17 de Abril de 1876, se había reunido en la Ciudad de México el Congreso de Trabajadores, pero la falta de madurez de los líderes obreros y la política hostil del régimen hacen que se disuelva en 1880 entrando en decadencia el movimiento obrero que comenzaba a organizarse, al aplicarse el artículo 925 del Código Penal de 1879 ya mencionado.

LOS MOVIMIENTOS OBREROS DE CANANEA Y RIO BLANCO.

Las corrientes sociales que inspiraban en ese tiempo el pensamiento obrero eran la doctrina social católica a través de la Encíclica "Rerum Novarum" y lo expuesto por Carlos Marx en su "Manifiesto Comunista" coincidiendo ambas en

la necesidad de establecer un derecho que norme las relaciones entre los patronos y los obreros, y difiriendo entre sí de los procedimientos propuestos, en el desarrollo de las asociaciones obreras, influyó en forma determinante la ideología de la Iglesia Católica en la Ciudad de Puebla en México, y durante la época porfirista se efectuó el primer Congreso Católico Mexicano del 20 de Febrero al 19 de Marzo de 1903. Tres confresos más se efectuaron en las Ciudades de Morelia, Guadalajara y Oaxaca en los años de 1904, 1906 y 1909 respectivamente.

Sin embargo los movimientos que constantemente influyen en el espíritu del movimiento obrero de nuestro país fueron los de Cananea y Río Blanco, ya que sus dirigentes no solo sostenían ideas políticas opuestas al gobierno, sino también principios de transformación tendientes a mejorar las condiciones de la clase trabajadora del pueblo de México.

En Cananea había descontento entre los trabajadores de la empresa Norteamericana que explotaba las minas de cobre tanto por bajos salarios, como los malos tratos que recibían del personal norteamericano.

Esto originaba que la situación se tornara cada vez más difícil y tirante aumentando cada día el descontento en

tre los obreros y patrones.

Como consecuencia de esto estalla la huelga, siendo los principales dirigentes de éste movimiento Manuel N. Dieguez y Esteban B. Calderón. Los mineros de Cananea peleaban entre otros puntos, la jornada de 8 horas y el pago de salario mínimo, podemos considerar como la primera chispa de la Revolución el movimiento de Cananea.

El movimiento de Río Blanco es otro de los dignos de mención; a mediados de 1906 en Río Blanco, Veracruz, se organizó el gran Círculo de Obreros Libres, al cual anexamos otros más existentes en Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y en el Distrito Federal.

En estos tiempos se publicaba un periódico llamado "Revolución Social" mismo en el que se sostenían los principios del programa del Partido Liberal de los Flores Magón; este hecho alarmó a los capitalistas, con sobrada razón, particularmente en Puebla en donde el Centro Industrial del Estado había expedido un reglamento con la prohibición hecha a los trabajadores de organizarse bajo pena de expulsión del trabajo. A fines de 1906 y con base en una reclamación de menor salario en la región de Puebla, los trabajadores textiles se declaraban en huelga pidiendo además una reducción en la jornada de trabajo y desaparición-

de los reglamentos, que impuestos por los dueños de las fábricas de hilados y tejidos del país se negaron a reconocer (tales reglamentos eran verdaderamente indignantes).

Los obreros de Orizaba contribuyeron a esta huelga - con su solidaridad pecunaria en la Ciudad de México y con - el fin de acordar un paro de sus fábricas, los industriales textiles de la región se reunieron en el que resultó ser el primer paro de carácter general en la República Mexicana.

Este conflicto fue planteado tanto por obreros como - patronos al General Díaz quien mediante la Prensa dió a co - nocer su laudo arbitral no concediéndoles a los obreros nin - gún triunfo pues el presidente con base en la promesa que - le hicieron los patronos de que continuarían estudiando las necesidades obreras así como las posibilidades de la Indus - tria, únicamente recomendando que se concediera lo que fue - ra posible.

Este laudo Presidencial no fue acatado por los obre - ros quienes se negaron a entrar en la fábrica textil de Río Blanco el 7 de Enero de 1907 lo cual motivó la sangrienta - represalia de la dictadura.

Los asesinatos obreros en la región fabril de Oriza - ba así como la región Minera de Cananea no demostraron la - fuerza del Porfiriato sino al contrario su debilidad; estos

actos delictivos revelaron el temor de la dictadura al joven proletariado mexicano, cuyo despertar le provocaba pánico.

Los despojos de tierras comunales, los de pequeñas y medianas propiedades agrícolas cuyos dueños ahuyentados de sus labores buscaron acomodo en las fábricas, el desplazamiento de los comerciantes en pequeño y el de los artesanos por aquel proceso de concentración capitalista en manos extranjeras, impulsado por el propio porfiriato, habían constituido a este despertar.

d).- LA ASOCIACION OBRERA MEXICANA HASTA LA REVOLUCION DE 1910. LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL EN EL MOVIMIENTO SINDICAL DE MEXICO.

El movimiento obrero debido al derrumbe estrepitoso del régimen porfirista tuvo ocasión de tomar parte activa en la integración de una nueva sociedad. Los años subsiguientes a la caída del General Díaz, fueron en el medio obrero de una gran efervescencia, dado que estos hicieron un gran esfuerzo para organizarse y unificarse.

No obstante este movimiento organizador de los trabajadores fue de poca influencia en la Constitución de 1917 y estaba muy lejos de llegar a su madurez.

Cepeda Villarreal Rodolfo en sus "apuntes del curso de Derecho del Trabajo" dice: "en la convención antirreleg

cionista celebrada en Abril de 1910, ya se había ideado la necesidad de legislar en Materia Obrera como lo demuestra la base cuarta de dicha convención que estipulaba". (1)

IV.- Mejorar las condiciones materiales intelectuales y morales del obrero creando escuelas y talleres, procurando la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones del trabajo; lo anterior demuestra lo contrario a la generalizada afirmación de que la revolución de 1910 carecía de bases respecto a las reivindicaciones proletarias.

Estas mismas ideas las encontramos, aunque expuestas con mayor amplitud en el Plan Político Social de los Estados de Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Michoacán y Campeche -- (Mayo 8 de 1911) de la siguiente manera:

X.- Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la ciudad en relación con los rendimientos del capital para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán en vista de los datos que necesiten para esto.

XI.- Las horas de trabajo no serán menos de ocho ni-

(1) Cepeda Villarreal Rodolfo.- Apuntes del Curso del Derecho del trabajo. Pág. 39.

pasarán de nueve.

XII.- Las empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos la mitad, cuando menos, de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos, como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que conceden a sus compatriotas.

En ese mismo año se constituyen diversas agrupaciones entre las que se encontraban; La Unión de Artes Gráficas, La Casa del Obrero Mundial, La Confederación de Trabajadores de Torreón, La Confederación de Sindicatos obreros de la República Mexicana, Sociedad Obrera Católica de Veracruz, etc.

Existían dos corrientes ideológicas que en ese tiempo señalaban el ritmo de la organización de los trabajadores mismas que produjeron dos acontecimientos de importancia:

La corriente inspirada en el pensamiento social cristiano celebra la gran dieta de la Confederación Nacional de los Círculos Católicos Obreros en 1903, un año antes, los hombres de tendencia anarcosindicalistas habían fundado la Casa del Obrero Mundial la cual en los comienzos de la organización del movimiento obrero en México desempeñó un papel brillante al fundarse esta organización.

pasarán de nueve.

XII.- Las empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos la mitad, cuando menos, de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos, como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que conceden a sus compatriotas.

En ese mismo año se constituyen diversas agrupaciones entre las que se encontraban; La Unión de Artes Gráficas, La Casa del Obrero Mundial, La Confederación de Trabajadores de Torreón, La Confederación de Sindicatos obreros de la República Mexicana, Sociedad Obrera Católica de Veracruz, etc.

Existían dos corrientes ideológicas que en ese tiempo señalaban el ritmo de la organización de los trabajadores mismas que produjeron dos acontecimientos de importancia:

La corriente inspirada en el pensamiento social cristiano celebra la gran dieta de la Confederación Nacional de los Círculos Católicos Obreros en 1903, un año antes, los hombres de tendencia anarcosindicalistas habían fundado la Casa del Obrero Mundial la cual en los comienzos de la organización del movimiento obrero en México desempeñó un papel brillante al fundarse esta organización.

El propósito de los fundadores fue el de crear un organo orientador de las masas obreras que comenzaban a sindicalizarse, o sea, la formación de una verdadera escuela que presentará un programa de ideas y métodos perfectamente de-finidos y sistemáticos.

Para valorar la influencia y especialmente la tras--cendencia de las dos corrientes que originalmente nutrieran el sindicalismo en nuestro país; nos aunamos a la acertada opinión del maestro Cepeda Villarreal cuando dice: "La in--fluencia que en nuestro medio tuvo la Doctrina Social Cató-lica, así como la manera como empezó a desarrollarse, encau-sándose en forma definida el movimiento Obrero Mexicano, --preparando la conciencia de los trabajadores y el medio am-biente, por decirlo así, para que posteriormente no solo tuvieran mejor recibimiento, sino además fácil aplicación las bases consignadas en el artículo 123 de nuestra Constitu----ción Política de 1917, así como las normas consignadas en -las leyes expedidas para reglamentar dichas bases". (2)

La casa del Obrero Mundial tuvo en Victoriano Huerta, quien a la muerte de Madero tomó las riendas del poder, un-

(2) Obra citada, pág. 49.

enemigo acérrimo, Huerta en el año de 1914 suprimió este organismo, aprendió a varios de sus líderes quedando pros-crita hasta el triunfo de la Revolución Constitucionalista.

La Revolución Constitucionalista fue un movimiento - revolucionario acaudillado por el Gobernador de Coahuila, - Don Venustiano Carranza, quien tuvo entre sus filas a los - obreros y a los campesinos que integraron las batallas ro-- jas, factor decisivo en la lucha contra la usurpación, adop- tando como bandera el Plan de Guadalupe (1913).

Don Venustiano Carranza, desde 1914 ofreció poner en vigor durante el transcurso de la nueva lucha, todas las le- yes, disposiciones y medidas encaminadas a la satisfacción- de las necesidades económicas, sociales y políticas del --- país, efectuando las reformas que la opinión pública exige- como indispensables para establecer un regimen que garanti- ce la igualdad de los mexicanos entre sí; Leyes agrarias -- que favorecen la formación de la pequeña propiedad, disol-- viendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tie- rras de que fueron injustamente privados; Leyes fiscales en- comendadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a - la propiedad; la Legislación para mejorar la condición del- peón rural, del obrero, del minero y en general de las cla- ses de proletarios.

(Decreto del 12 de Diciembre de 1914).

En el Decreto citado como podemos apreciar, no se habla respecto al principio de la reunión sindical, no obstante ello, no dejan de tener importancia los avances que el poder público representado por el Ejército Constitucionalista, empezaba a tener en esta Materia.

No es sino hasta 1915, cuando surgen algunas disposiciones emanadas de los gobiernos de determinadas entidades federativas, tendientes a reconocer el principio de la libertad de reunión en beneficio de los trabajadores.

e) .- LEYES DE LOS ESTADOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LEY FEDERAL DE TRABAJO VIGENTE.

El movimiento obrero en México se inicia específicamente a partir de la Constitución de 1917.

Don Venustiano Carranza, una vez triunfante la causa constitucionalista, convocó al Octavo Congreso Constituyente que dió a la República la vigente Constitución promulgada el 5 de Febrero de 1917. En esta Ley fundamental quedó solamente sancionado el derecho de sindicalización en la fracción XVI del artículo 123 en los siguientes términos: -- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Cumpliendo con el precepto Constitucional, las legislaturas de los Estados procedieron a expedir las leyes sobre el trabajo que regirían en sus respectivas circunscripciones territoriales. La primera de estas leyes fue la Ley de Veracruz el 14 de Enero de 1918, que fue posteriormente completada por la ley de riesgos profesionales de 18 de Junio de 1926 y las cuales sirvieron de modelo a todas las demás así como a la actual Ley Federal de Trabajo.

En la Ley Veracruzana se entiende por sindicatos:

Artículo 142.- Toda agrupación de trabajadores que desempeña la misma profesión o trabajo o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Se les reconocía personalidad jurídica diversa de los asociados (artículo 143) debiendo satisfacer como requisitos para que quedara legalmente constituido que contaría por lo menos con veinte socios. En su carácter de personas jurídicas tenían todos los derechos y las obligaciones fijadas por las leyes, sin perjuicio de las que la ley a que nos estamos refiriendo les otorgaba o imponía (artículo 149).

Los estatutos o reglamentos podían ser formados libremente por los asociados de conformidad con los que hubie

ran estipulado al constituirse, debiendo contener en todo - caso su denominación para poderlo distinguir de todos los - demás, domicilio, objeto, condiciones para la admisión de - socios, todo lo relativo a la colecta y administración de - los fondos destinados para su sostenimiento (artículo 145).

Para la inscripción de los Sindicatos se requería -- que los solicitantes elevaran ante el Presidente Municipal - o autoridad correspondiente la solicitud acompañada del ac - ta de la sesión en donde se hubiera hecho la elección de la Junta Directiva a un ejemplar del reglamento o estatutos -- del sindicato (artículo 146).

El artículo 151 prohibía a los sindicatos que ejer-- cieran coacción sobre los trabajadores no sindicalizados, - para obligarlos a sindicalizarse; mezclarse en su carácter de sindicatos en asuntos políticos o religiosos.

Se autorizaba a los sindicatos en el artículo 152 pa - ra coaligarse, formando uniones, federaciones, o cámaras de trabajo a los que se les aplicaba las mismas disposiciones, excepción hecha en lo relativo a su inscripción pues esta - debía ser siempre en la Junta de Conciliación y Arbitraje - del Estado.

La ley de Yucatán sigue los mismos lineamientos que - la de Veracruz, no definiendo lo que debía entenderse por-

sindicato estableciendo unicamente en su artículo 2° el derecho que tienen los hombres para coaligarse en defensa de sus intereses particulares y comunes, formando ligas de resistencia y otras asociaciones, las cuales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales.

Para el efecto cuando se trataba de patronos, no podían ser formados por menos de veinte de la misma industria y el mismo Distrito Industrial. Cuando se trataba de obreros se señalaba como mínimo para constituir un sindicato, veinticinco de la misma clase de trabajo industrial y también del mismo Distrito industrial.

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo de 1931, podemos considerar como antecedente directo de la misma al Proyecto Portes Gil, mismo que fue formulado en el año de 1929. En este proyecto se definía al sindicato (artículo 284) diciendo: "Se llama sindicato a la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, o oficio o especialidad similares o conexas, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión". (3)

(3) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II.- Pág. 104.

Dos clases de asociaciones eran reconocidas por este proyecto: El sindicato Gremial y el de la Industria, entendiéndose por éste el que hoy llamamos de empresa. Se exigía para que se les considerara legalmente constituidos que contarán con la mayoría de los trabajadores de la profesión en el Municipio en que formara el sindicato Gremial, o con la mayoría de los trabajadores de la empresa, cuando el sindicato fuera industrial.

La Ley Federal del trabajo de 1931 en su Título IV, denominado de los sindicatos decía: "Sindicato es la asociación de trabajadores, patronos de una misma especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

La Nueva Ley Federal de Trabajo Vigente a partir del 10. de Marzo de 1971 da una definición más clara y completa y dice: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Esta nueva Ley es menos obscura, puesto que en las definiciones anteriores se tenía que abordar sobre la cuestión, para hacer notar que los intereses de los patronos y el de los trabajadores son opuestos. "Pues en tanto que el-

interés de los patronos consiste en defender sus derechos patrimoniales, el de los trabajadores, lo es luchar por el mejoramiento de sus condiciones económicas y la formación del régimen capitalista". (4)

*

(4) Alberto Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1970, Pág. 149.

C A P I T U L O I I

a).- DEFINICION LEGAL DEL SINDICATO

La organización sindical surge de la comunidad de intereses y de aspiraciones latentes en cada una de las clases sociales que intervienen en el fenómeno económico de la producción, capitalista y obrera.

La génesis de la asociación obrera se encuentra en - la necesidad que esta clase tuvo de agruparse para defender sus derechos frente a los explotadores; es uno de los fenómenos gregarios más espontáneos que registra la historia, - provocados por la concentración industrial la que a su vez originó el espíritu y conciencia de clases y este espíritu, adelantando unas veces el ataque y otras la defensa se encarna en las organizaciones profesionales (5).

Nuestra Ley Federal del Trabajo define al Sindicato en su artículo 356 en la siguiente forma:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patro- nes constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses" (6).

(5) C.F.R. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administra- tivo del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.México, 1973.- Pág. 825.

(6) C.F.R. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. - Nueva Leu del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973, pág. 155.

De esta definición podemos deducir los siguientes elementos:

I.- Esta definición en su sólo enunciado excluye la existencia del sindicato mixto, ya que hace referencia a -- que el sindicato es la asociación de trabajadores o bien de patronos pero en forma separada.

II.- Notamos que en esta definición se suprimió la -- inútil e inexacta referencia que hacía la ley anterior a -- que los trabajadores o patronos que formaran un sindicato -- deberían pertenecer a una misma profesión oficio o especialidad o a profesiones, oficios o especialidades, similares o conexos; decimos inútil por que en el artículo 233 de la misma ley anterior al enumerar las clases de sindicatos de trabajadores que admitía, señalaba en cada caso las actividades a que debían dedicarse sus miembros e inexacta por -- que los sindicatos "de varios oficios" eran los formados -- por trabajadores de diversas profesiones.

III.- La finalidad del sindicato es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes donde plantea -- el objeto y fin de su existencia.

Del primer elemento deducimos dos características -- del sindicato: Nuestra legislación Laboral al referirse a los sujetos integrantes del sindicato está estableciendo --

una diferencia con la asociación en sentido lato, cuanto -- que la Asociación Profesional solo puede integrarse por trabajadores o patronos, la asociación en general puede formar parte de ella cualquiera que este en el goce de sus derechos civiles, además nuestra Legislación Laboral hace referencia a que esta asociación profesional puede integrarse por trabajadores o patronos cada uno formando sus propios sindicatos es decir, que nuestra Legislación no acepta la existencia del sindicato mixto, o sea el que formarían unidos los trabajadores y patronos, pues siendo esta una garantía cuyo propósito consiste en proteger a los trabajadores frente a la clase patronal esta garantía se desvirtuaría si se reconociera la existencia de agrupaciones mixtas aún -- cuando no impide que tales agrupaciones se constituyan, no pueden ostentarse con el carácter de sindicatos.

De lo anteriormente mencionado nos da la certeza -- que el legislador tuvo la idea de que este derecho de asociación era de manera exclusiva de la clase trabajadora -- quien frente a la clase patronal se encuentra inmensamente más desprotegida.

Apenas y en un solo caso en el del número de personas que puedan constituir un sindicato, se ocupa de señalar el aspecto especial que cobra el requisito entre los --

empresarios artículo 361 de la ley cabe hacer notar que - mientras el derecho de asociación profesional, los patrones apenas si han hecho uso de él, y cuando lo han ejercitado, los organismos que crearon tuvieron una vida precaria, esto es porque el derecho de asociación profesional no satisface una necesidad vital en los patrones. El problema de trabajo es uno de los muchos problemas a que tienen que enfrentarse y aunque es importante su posición ante él, es más pasiva que activa.

Los organismos que si contemplan los problemas que interesan a la clase patronal son las Cámaras de Comercio y de la Industria de la capacidad Jurídica de las Cámaras de Comercio y de Industria, se sustrajo en un tiempo la materia de trabajo, la ley actual derogó la prohibición de ocuparse de sus problemas, con lo que se abrió la posibilidad de enfrentarla, el enfrentamiento es efectivo pero discreto.

b).- CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES:

Son cinco los tipos de sindicatos los que considera la ley y se encuentran plasmados en el artículo 360 y son los siguientes: Gremiales de Empresa, Industriales, Nacionales de Industria y de oficios varios.

SINDICATOS GREMIALES, el dato asociante es la identi-dad de la ocupación fue esta identidad de profesión la que-
dió origen a los primeros sindicatos, los sindicatos gremia-
les son los formados por trabajadores de una misma profe-
sión, oficio o especialidad, luego entonces es la naturale-
za de la actividad que desempeñan los trabajadores la que -
sirve de base para la organización de esta clase de sindica-
to, con independencia tanto de la empresa como del lugar en
que laboran, esta clase de sindicato ha sido severamente --
criticada, pues se considera que es propicia la división en
tre los trabajadores menguando así la fuerza de sus organi-
zaciones, a cambio de las dudosas ventajas que puedan obte-
nerse con la homogeneización de sus miembros.

Por ser una forma de asociación anacrónica para el -
socialismo de nuestra época, los sindicatos gremiales tien-
den a desaparecer y a ser substituidos por los sindicatos -
industriales o nacionales de industria que más adelante ana-
lizaremos en particular; en efecto es posible que se susci-
te un conflicto con un sindicato de esta clase con el pa-
trón y que se vean afectados no sólo sus miembros sino que-
también los trabajadores de otras profesiones, oficios o es-
pecialidades que laboren en la misma empresa, trataremos de
ejemplificar lo que hemos dicho, el ejemplo lo tenemos en -

las empresas aéreas en las cuales los pilotos aviadores -- constituyen un mínimo porcentaje del total de los trabajadores, no obstante lo cual por la naturaleza de los servicios que prestan si plantean un conflicto de trabajo y estos suspenden sus labores afectan inmediatamente a la totalidad de los trabajadores aunque estos no tengan ningún interés en el conflicto.

SINDICATOS DE EMPRESA, en el que el trabajo en común, es la fuerza que vincula las grandes empresas de la era en que vivimos, con la asistencia diaria de una elevada cantidad de trabajadores sujetos éstos a condiciones -- económicas y jurídicas idénticas, hecho que dá ocasión a la homogeneidad de los hombres: los sindicatos de empresa, -- por el contrario de los gremiales son los formados por los trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa, con independencia de su profesión, oficio o especialidad, en esta clase de sindicato prevalece el criterio de -- que lo importante para que los trabajadores puedan asociarse es que presten sus servicios a un mismo patrón, sin tener importancia la especialidad de su trabajo, esta clase de sindicato se encuentra mejor estructurado para la defensa de los intereses de los trabajadores, ya que fomenta la unión, sin importar la especialidad a que se dediquen y es

to a su vez es una protección para que el patrón aproveche las diferencias entre los diversos profesionales, como sucede frecuentemente en los sindicatos gremiales.

SINDICATOS INDUSTRIALES, en el que el trabajo es común de los trabajadores de cada empresa se combina con las ocupaciones de una rama económica industrial y en el que -- salvo una o dos excepciones, digamos el sindicato de ferrocarrileros en los que la sección está determinada por la profesión, la célula es la empresa, esta clase de sindicatos son definidos por la ley como los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial, al igual que en los sindicatos de empresa, en -- los sindicatos industriales caben trabajadores de distinta -- profesión; oficio o especialidad, pero estos los que forman esta clase de sindicato pueden prestar sus servicios a empresas diferentes teniendo como única condición de que las empresas en las cuales presten sus servicios sean de la misma rama industrial.

Esta clase de sindicatos, además de ofrecer las conveniencias de los sindicatos de empresa, tienen además a su favor que permiten la formación de organizaciones más fuertes -- debido a que pueden reunir o agrupar a un mayor número de --

trabajadores; sin embargo esto en la práctica ha provocado algunos problemas, estos derivados fundamentalmente en la circunstancia de que en ocasiones llegan a suscitarse diferentes situaciones en las varias empresas, en las que los trabajadores laboran y que forman el sindicato y en el que a pesar de que en un acuerdo tomado por mayoría afecta a todos, incluyendo a los que trabajan en empresas en que no hay conflicto alguno.

SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA.- Que es o puede ser el de empresas o el de industria, el primero cuando -- aquella se asienta en dos o más entidades federativas y el segundo cuando los trabajadores de una rama industrial que traspasa los límites de una entidad federativa y que trabajan para las distintas empresas de esa misma rama industrial, se asocian, por decreto del 31 de Diciembre de 1956, se adicionó la fracción V del artículo 233 de la ley de -- 1931, creándose los sindicatos nacionales de industria, la ley en vigor los define como los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la -- misma rama industrial instaladas en dos o más entidades federativas.

Con la creación de esta nueva forma, los sindicatos de empresa y los industriales implícitamente quedaron limi

tados a aquellos formados por trabajadores que presten sus servicios a una misma empresa o dos o más empresas industriales, respectivamente, pero en ambos casos limitadas -- esas empresas o varias empresas industriales, a que se encuentren establecidas en una sola entidad federativa, por el contrario los sindicatos nacionales de industria necesariamente deben ser constituidos por trabajadores que presten sus servicios en una empresa con ramificaciones cuando menos en dos entidades federativas o a varias empresas del mismo ramo industrial establecidas cuando menos en dos entidades federativas.

SINDICATO DE OFICIOS VARIOS, en el que la vecindad, por sobre las profesiones y por sobre el trabajo en comunes es el dato entrelazante en la población, la ley define a esta clase de sindicatos como los formados por trabajadores de diversas profesiones y limita la posibilidad de su constitución a los casos en que la municipalidad de que se trate el número de obreros de un mismo gremio sea menor de -- veinte, con esta clase de sindicatos se trata de permitir que en los pequeños municipios existentes en toda la República, donde es difícil que en una sola rama industrial labore el número mínimo de trabajadores que la ley exige para la constitución de un sindicato y así los obreros de --

las pequeñas industrias puedan formar su organización para defender intereses propios.

Por otra parte una de las consecuencias más importantes de la creación de los sindicatos nacionales de la industria, consiste en que siempre será de jurisdicción federal tanto por lo que se refiere a la autoridad ante la cual deben registrarse como por los conflictos laborales en que intervengan ya que el artículo 527 Fracción XIV, de la ley Federal del Trabajo establece, por razón de lugar son de jurisdicción federal los conflictos que afecten a dos o más entidades federativas lo que siempre acontecerá cuando se trate de este tipo de organismos en cambio, también por razón de lugar los sindicatos de empresa o los sindicatos industriales siempre son de jurisdicción local, pues como ya lo hemos visto a través de sus características se encuentran limitados a una sola entidad federativa.

Hablaremos algo referente a los sindicatos de los patronos y al respecto podemos decir que de acuerdo con la ley de 1931, únicamente los sindicatos patronales podían constituirse bajo la forma gremial, según se desprendía de lo establecido en su artículo 238 de esta ley, y el precepto disponía que sus miembros debían pertenecer a la misma rama industrial.

La ley Federal del Trabajo en vigor en su artículo - 361 Fracción I dispone que los sindicatos de patrones pueden ser de dos clases:

A).- Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades.

B).- Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Con esta forma se abrió la posibilidad de que los patrones organicen sindicatos poderosos ya sea limitados a una entidad Federativa o bien nacionales pues con base a la ley laboral anterior los sindicatos patronales no tuvieron importancia práctica, dado que los pocos que se organizaron en realidad no ejercieron sus funciones como tales, en virtud que los patrones han preferido agruparse para la defensa de sus intereses en asociaciones civiles y cámaras comerciantes e industriales organismos que fundamentalmente se han dedicado a representar a sus asociados frente al estado:

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

El derecho de asociación de los sindicatos, o sea la facultad de asociarse entre sí, se encuentra sancionada por el artículo 381 de la ley que establece que pueden formar -

federaciones y confederaciones.

La ley se limita a establecer como unicas directivas del ejercicio de este derecho las siguientes ideas:

I).- Las federaciones y confederaciones se registrarán - en lo conducente por las disposiciones relativas a los sin dicatos, artículo 381.

II).- Las Federaciones y Confederaciones, libremente, aunque si en sus estatutos determinan la forma en que los - sindicatos estarán representados en el consejo de adminis- tración y en las asambleas generales se insinúa en conse- cuencia un régimen representativo, aunque no deja de aludir se al sistema de asambleas difícil de practicarse en las Fe deraciones y Confederaciones, artículo 383, Fracción III.

III).- El derecho de Asociación de los sindicatos y de las Federaciones, es liberal en los tres aspectos, para asociarse, para no asociarse y para disolver artículo 382 - que se declara por la autonomía sindical.

IV).- Las reglas relativas a la formalidad son las - mismas; se reducen a hacer constar por escrito los estatu- tos y las condiciones de adhesión; a esos documentos se - acompaña una lista de los sindicatos que constituyen las fe deraciones y confederaciones, con expresión de sus domici- lios una relación de las personas que componen la mesa di-

rectiva y copias de las actas constitutivas y de la asamblea de la que aparezca la designación de la mesa directiva.

V).- El registro de las Federaciones y Confederaciones corresponde a la Secretaría del Trabajo, artículo 384; al igual que los sindicatos, las Federaciones y Confederaciones gozan de personalidad jurídica, la cual produce los mismos efectos que en el caso de los sindicatos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció lo anterior al resolver que tanto la Confederación tienen personalidad para representar a los trabajadores en defensa de sus intereses.

c).- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS.

Para la Constitución de los Sindicatos la ley laboral considera necesario que se satisfagan determinados requisitos los cuales han sido divididos por los tratadistas en dos grupos:

Requisitos de fondo y requisitos de forma.

Entre los requisitos de fondo se encuentra la calidad de las personas que pueden ser miembros de los sindicatos, y la ley exige que sean trabajadores que lo define como la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal, o que sea patrón a quien define como la-

persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

La constitución General de la República garantiza, sin restricción alguna el derecho de asociación tanto a los trabajadores como a los empresarios por lo cual bastaría tener esa calidad para estar en aptitud de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, sin embargo, la ley laboral de 1931 introdujo una limitación a ese derecho en el primer párrafo del artículo 237, al establecer que no podían formar sindicatos las personas a quienes la ley prohibiera asociarse o estuviera sujeto a reglamentos especiales, tal precepto ha sido considerado como inconstitucional, y con base a esta disposición, las autoridades frecuentemente negaron el registro a sindicatos organizados por trabajadores a los que se les considero inconveniente que actuaran como tales, tomando en cuenta la rama de la actividad económica a la que pertenecían, la ley en vigor suprimió esta disposición por lo que podemos afirmar que en la actualidad todos los trabajadores con independencia de la rama de actividad económica a la que se dediquen pueden formar sindicatos, sin embargo, notamos que en la práctica algunos grupos no han podido hacer uso del derecho de asociación que se encuentra tan claramente garantizado en -

nuestra Constitución Política, para obtener el registro de parte de las autoridades correspondientes porque en su concepto, la solicitud no llenaba los requisitos que la ley federal del trabajo establece o bien porque a su criterio la finalidad de la organización no era la señalada por la ley.

Por otra parte, a excepción de los trabajadores de confianza, artículo 363 de la ley, todos los trabajadores gozan de capacidad para ingresar a los sindicatos sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, y solo se limita a -- los menores de 16 años y a los extranjeros para que participen en la dirección o administración de los mismos artículos artículos 372 de la ley, el artículo 164 de la ley -- establece que las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres respecto del número mínimo de personas que pueden constituir un sindicato el artículo 364 de la ley lo establece en 20 trabajadores, cuando el sindicato sea obrero y cuando el sindicato patronal el número mínimo es tres consideramos que el número en ambos casos es arbitrario y que no existen causas de verdadero fondo para su determinación.

Por decreto de 29 de Diciembre de 1956, publicado -- el 31 del mismo mes y año, se adicionó el párrafo segundo--

del artículo 238 de la ley laboral de 1931 en el cual se estableció que cuando en una empresa no existiera sindicato y se tratara de constituirlo a fin de determinar si reunía el número mínimo de trabajadores establecido por la ley, se tomaría en cuenta para este solo efecto a los trabajadores separados por el patrón entre el periodo comprendido entre la fecha en que hicieran la presentación de la solicitud de registro ante la autoridad correspondiente y la fecha en que se otorgara el registro.

Resulta evidente la intención que se persigue con la disposición que hemos mencionado o sea la de evitar que los patronos traten de obstaculizar la organización de sindicatos en sus empresas con la triquiñuela de despedir a algunos trabajadores con el propósito de que no reúnan el número mínimo que la ley exige así aunque dentro del periodo de tramitación de registro del sindicato se disminuya el número de trabajadores a una cantidad inferior a la que la ley señala como mínimo, el sindicato debe ser registrado por las autoridades a fin de que pueda realizar sus funciones, el objeto de los sindicatos es otro requisito de fondo que de acuerdo con el artículo 356 de la Ley actual debe ser el estudio mejoramiento y defensa de los intereses respectivos de sus miembros, finalidad que debe cumplir

se dentro de los principios de nuestro sistema jurídico, - por consiguiente no podrá incluir entre sus fines la realización de estos ilícitos, aunque estos fuera de utilidad - para la consecución de su objeto normal, pero dada la amplitud dada por la formula legal, los sindicatos con frecuencia llevan a efecto actividades del tipo social, político cooperativas e incluso financieros en "beneficio de los asociados".

Esta actividad financiera la realizan generalmente con el propósito de facilitar a sus asociados la adquisición de casa-habitación, automóviles, muebles y otros artículos para el hogar, así como también bienes de uso personal e incluso en últimas fechas con fines turísticos.

Entre los requisistos de forma enumeraremos los siguientes: Para que el sindicato adquiriera personalidad debe gestionar su registro ante la junta local de Conciliación y Arbitraje, si se trata de actividades de Jurisdicción Local y ante la Secretaría del trabajo si lo es de jurisdicción Federal, con la solicitud de registro deben acompañar copia autorizada del acta de asamblea constitutiva para la celebración de esta asamblea no se exige ninguna formalidad y no es necesario que se constituya ante algún funcionario con fé pública, ya que solo requiere que el acta es-

té autorizada por la directiva del organismo, así mismo -- anexaran una lista con el número, nombres y domicilios de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios, también deben acompañar copia autorizada de los estatutos del sindicato, también deben de anexar se copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva del Sindicato.

De acuerdo con el artículo 371 de la ley laboral, - los estatutos de los sindicatos deben contener su denominación que los distinga de los demás y permita su identificación, su domicilio que salvo en el caso de los grandes sindicatos que tienen oficinas propias y en ocasiones centros sociales y deportivos para sus asociados, normalmente será el de la central a que pertenezcan y en algunos casos el mismo domicilio de la empresa en la que prestan sus servicios los trabajadores, en el caso de los sindicatos nacionales de industria es posible que se señale un domicilio diferente al de la empresa; su objeto y su duración, condiciones de admisión de miembros, obligaciones y derechos de sus agremiados, los motivos y procedimientos de expulsión-- así como las correcciones disciplinarias; forma de convocar asamblea, época de celebración de las asambleas ordinarias y el quorum requerido para sesionar, procedimiento pa

ra la ejecución de la directiva y el número de miembros, -
 período de duración de la directiva, normas para la admi--
 nistración, adquisición y disposición de los bienes, patri--
 monio del sindicato, forma de pago y monto de las cuotas -
 sindicales época de presentación de cuentas, normas para -
 la liquidación del patrimonio sindical y las demás que ---
 apruebe la asamblea.

d).- SUBSTANCIACION Y REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

El registro tiene que gestionarse ante la Junta Lo--
 cal de Conciliación y Arbitraje si se tratase de activida--
 des de jurisdicción local y cuando la jurisdicción es Fede--
 ral el registro debe hacerse ante la Secretaría de Trabajo,
 el requisito aunque es un medio de publicidad indiscutible,
 es un acto de homologación de la autoridad mediante la cual
 se reconoce que la constitución y la organización de los -
 sindicatos se han ajustado a las disposiciones que exige -
 la ley y los capacitados para ejercitar las funciones que--
 la ley les asigna es pues, algo más que una formalidad con
 fines de publicidad.

Para obtener el registro se remiten por duplicado a
 la autoridad que corresponda, ya sea local o federal co---
 pias del acto de la asamblea constitutiva, de los estatu--
 tos, del acta de la sesión en la que se hizo la designación

de la mesa directiva y una relación del número y nombre de las personas que forman el sindicato, con expresión de sus domicilios y los de los patrones para quienes trabajan, -- autorizados por los secretarios general y de actas, artículo 365, salvo mandamiento de los estatutos, en contrario.

La relación de estos datos, tiene por objeto que la autoridad registradora los compruebe.

Como no se registra un sindicato, sino se hace el envío de los documentos y como para enviarlos es necesario que consten por escrito, acta constitutiva, estatutos y de signación de la directiva, la formalidad no solo es probationis causa, sino esencial o solemne, pues de no constar por escrito no existe ni puede existir el sindicato, ya -- que no se le puede materialmente registrar, es así como se previene que si no se exhiben uno o varios documentos no se hará el registro artículo 366, Fracción III.

Satisfechas que sean esas exigencias la autoridad está en el deber de registrar al sindicato artículo 366.

Si el registro no se hace en el plazo de sesenta -- días, después de requerida, por los solicitantes y pasado el término de tres días más sin contestar se tiene por hecho el registro, artículo 366 para la operancia de este -- precepto es que se previenen tres casos en los que se nega

ra el registro:

I.- Que no se satisfaga el requisito del objeto, -- artículo 356.

II.- Que no se constituya por el número de personas previsto por la ley, artículo 364.

III.- Que no se exhiban los documentos relativos a la constitución, artículo 365.

Se establece además que la autoridad expedirá la -- constancia de registro automático dentro de los 3 días siguientes.

Por el registro el sindicato adquiere personalidad-jurídica y se da publicidad a su constitución, la publicidad produce efectos contra los terceros y ante toda clase de autoridades artículo 368, cuando el registro corre a -- cargo de la Secretaría del Trabajo una vez hecho, enviara copias de la resolución a la Junta de Conciliación y Arbitraje artículo 367, aunque fue derogado el artículo 249 de la ley de 1931 que sancionaba con la nulidad los actos ejecutados por el sindicato que no reuniera los requisitos -- que establecía la ley en consecuencia los actos ejecutados por un sindicato que no hubiera sido registrado eran nulos, así como también eran nulos los actos que ejercitara un sindicato que no hubiera reunido los requisitos pre-

vistos por la ley, no obstante hubiera obtenido su registro, surgiendo varias dudas al respecto, principalmente en el aspecto de las relaciones de trabajo que nacían con la intervención de sindicatos cuyos registros fueron cancelados estas relaciones no podían ser anuladas de acuerdo con los principios que rigen el derecho del trabajo.

Así tenemos que el artículo 51 de la ley anterior establecía que en caso de disolución del sindicato de trabajadores que hubiera sido parte de un contrato colectivo de trabajo los miembros continuarían prestando sus servicios, en las condiciones fijadas en el contrato, esto no podía ser de otra manera ya que de anular las relaciones de trabajo o de modificar las condiciones para la prestación de servicios en perjuicio de los trabajadores, solo por el hecho de haberse cancelado el registro al sindicato que celebró el contrato colectivo, esto iría en contra de los principios fundamentales y esenciales que norman el derecho del trabajo y se contravendrían el principio que garantiza la permanencia de los trabajadores en sus empleos en tanto subsisten las causas que dieron origen a la relación y la materia de trabajo, el cual deriva de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley laboral anterior y en vigor que establecen que no es posible disminuir a los trabajado

pacidad de goce corresponde la correlativa capacidad de ejercicio, el sindicato tiene la facultad para estar en juicio como actor o como demandado en defensa de los intereses de la asociación.

En materia de trabajo, tiene por derecho propio la facultad de celebrar contrato colectivo de trabajo, asociarse para integrar federaciones y confederaciones, concertar los pactos de solidaridad nacional e internacional que juzgue pertinentes, puede estar en juicio por derecho propio para la defensa y mejoramiento de los intereses colectivos de los agremiados así como para exigir la vigencia de los pactos celebrados con el patrón, es además representante legal de sus agremiados tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal artículo 375 y 376, esta última termina si el trabajador se apersona por derecho propio sin necesidad de revocar el mandato, pero formulando petición relativa artículo 275 desde el punto de vista sustantivo el sindicato representa a sus agremiados para fijar las condiciones de trabajo artículos 386 y 391 no tiene sin embargo la facultad de afectar los derechos adquiridos por los trabajadores que lo constituyen artículo 34 de la Ley. Los actos celebrados por miembros de la mesa directiva del sindicato obligan a este siempre que se ajusten a las facultades conferidas en los estatutos.

tos es el principio del derecho común aplicables a toda clase de representantes artículos 2562, 2565, 2581 y 2583 del Código Civil con este principio la directiva es responsable ante la asociación y los estraños en los términos en que -- son los mandatarios, cuando se excedan en sus facultades, -- la responsabilidad es de la mesa directiva no de cada miembro en lo personal, lo que significa que esta tiene que actuar como consejo, así se desprende de los mandamientos legales artículo 373 de la ley.

Las personas morales no contraen responsabilidad penal, las personas físicas, autores intelectuales, materiales de hecho ilícito, las que concurren en ellas a su realización y las que oculten al delincuente, son las únicas que están expuestas a la aplicación de una sanción penal, sin embargo cuando el delito lo comete un representante o un miembro del sindicato con los medios proporcionados por óg te y que el delito resulte a nombre o bajo el amparo de la asociación o en su beneficio, la ley penal faculta al juez para decretar en su sentencia la suspensión o disolución de la entidad moral artículo II del Código Penal del Distrito Federal.

f).- CANCELACION DEL REGISTRO DEL SINDICATO.

El artículo 253 de la Ley Federal del Trabajo de 1931

establecía tres causas de disolución de los sindicatos:

I.- Por transcurrir el término fijado en el acta -- constitutiva o en los estatutos.

II.- Por realizar el objeto para que fueron consti-
tuidos y,

III.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integren.

La Ley Federal del Trabajo en vigor conserva en el artículo 379 las causas de disolución de los sindicatos, - los supuestos marcados con el número I y II arriba mencio- nados suprimiendo el marcado con el número II por inútil, pues si el objeto de los sindicatos, es el estudio, mejo- ramiento y defensa de sus intereses, este no se realizara- en forma definitiva mientras subsista las relaciones de -- trabajo, por la misma razón resulta ridículo fijar en los estatutos un término para la existencia de las organizacio- nes. Además de las dos causas expresadas de disolución de- be considerarse lo que se desprende del artículo 369 Frac- ción II de la ley laboral que establece que el registro de los sindicatos se cancelara por dejar de tener los requisi- tos que la ley señala, en cuanto la autoridad cancela el - registro, el sindicato debe ser disuelto y liquidado.

Las anteriores causas de disolución han sido dividi

das en dos grupos por la doctrina; voluntaria y necesaria; en el primer grupo se incluye el relativo de haber transcurrido el término fijado en los estatutos como duración, y por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran, y en el segundo, por dejar de tener los requisitos que la ley exige. Dada su claridad, las causas voluntarias no ameritan comentario especial.

Por lo que respecta a las causas necesarias se justifica en virtud de que la ley exige determinados requisitos para la constitución de los sindicatos, requisitos que deben ser satisfechos durante toda la vida de los mismos, por lo que al faltar alguno de ellos el sindicato debe disolverse.

Ahora bien, el efecto de la disolución es que el -- sindicato se liquide de acuerdo con el artículo 380 de la Ley Federal del Trabajo que dice: en caso de disolución -- del sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen los estatutos a falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezcan y si no existen al Instituto Mexicano del Seguro Social.

C A P I T U L O III

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

A).- NACIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO. ORIGEN ADMINISTRATIVO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Para lograr una comprensión definitiva de nuestro tema a tratar es necesario referirnos a conceptos básicos que permitan un mejor entendimiento del mismo. Así principiaremos por decir que todo nuestro ordenamiento jurídico desde la antigüedad se consideraba dividido en dos esferas; la pública y la privada, generando dos tipos de derecho; Derecho Público y Derecho Privado, podemos considerar que el Derecho Público está formado por las normas jurídicas que regulan en la organización y funcionamiento de la Administración Pública incluyendo los tres clásicos poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial en sus relaciones con los particulares. Derecho Privado: rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen calificación de particulares (individuales o de grupo) (7)

La clasificación del Derecho en Público y Privado -- fue un dogma hasta las postrimerias del siglo pasado en que

(7) De Piña, Rafael Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. México, 1973. pág. 148.

se estremeció y resquebrajo, empezandose a hablar de la socialización del derecho, hasta consignarse en normas legislativas de derecho social que en la actualidad es indiscutible como norma autónoma. Los tratadistas del Derecho Público admitieron la existencia de un derecho social intermedio entre el Derecho Público y el Derecho Privado, integrado -- por materia de ambas disciplinas.

Ahora bien, las leyes fundamentales (Constitución) y las instituciones del Estado cuyo funcionamiento tiene -- por objeto realizar el interes general, integraron el Derecho Administrativo como la expresión mas vigorosa del Derecho Público en su dinámica y aplicación. En consecuencia la doctrina universal y las legislaciones reconocieron como -- parte del Derecho Público al Derecho Administrativo, denominandose la materia como Derecho Público administrativo o Derecho Público.

El tradicional Derecho Administrativo es Derecho Público, encontrando ambas su expresión viviente en las Constituciones. El Maestro Andres Sierra Rojas (define al Derecho Administrativo como "LA RAMA DEL DERECHO PUBLICO"). (8)

(8) Andres Sierra Rojas.- Teoría General del Estado.- Librería de Manuel Porrúa, S. A., - México 1964.- Página 74.

Constituída por el conjunto de normas derogatorias - del Derecho común que regulan las relaciones de la Administración Pública con los particulares, la organización y funcionamiento del poder Ejecutivo de los servicios públicos - y en general el ejercicio de la función administrativa del Estado.

Las relaciones jurídicas de la Administración con -- los empresarios, contratistas, agentes de negocios, técnicos en ramas diversas científicas y demás actividades de interés público, se regulan por contratos entre éstos y aquella. Estas actividades son de derecho público aún en los casos en que el Estado actúa como persona de derecho privado.

Las normas que regulan los derechos y deberes de los particulares frente a la administración, directa o indirectamente y que obligan a mantener el orden y la seguridad pública, forman parte del Derecho Público Administrativo.

El tradicional Derecho Público Administrativo se compone por el conjunto de normas e instituciones concernientes a la organización, funciones y procedimientos de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines, de manera que está comprende todas las actividades que corresponden al Poder Ejecutivo.

El Estado en nuestra constitución de 1917 se trans--

forma en política social, por lo que el Derecho Público Administrativo se transformó a la vez en político social de manera que el Derecho Administrativo público quedó limitado al ejercicio de las funciones y servicios públicos; pero -- las nuevas funciones sociales que se le otorgan a la Administración Pública y al Poder Ejecutivo en particular en la propia Constitución, dejan de corresponder al Derecho Público Administrativo e integran una nueva disciplina; El Derecho Administrativo Laboral es una rama del Derecho del Trabajo que se constituye por normas e instituciones protectoras y reivindicatorias de los trabajadores que regulan las funciones del Poder Ejecutivo de carácter meramente sociales, como por la expedición de reglamentos laborales, la vigilancia el cumplimiento de las leyes del trabajo y la previsión social. Así vemos que nuestra transformación constitucional de 1917 origino la división del Derecho Administrativo en dos disciplinas autónomas; El Derecho Público Administrativo y el Derecho Social Administrativo de donde procede el nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.

Por la tradición y antigüedad del derecho administrativo por la incomprensión del nuevo derecho social, podría pensarse que el Derecho Administrativo del trabajo en una rama del tradicional Derecho Administrativo y por consi- --

guiente materia del derecho público; más no es así porque - el Derecho Administrativo del trabajo es rama del Derecho - del Trabajo y disciplina integrante del Derecho Social, habiendo nacido ambos con el artículo 123, de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva función social del Estado moderno para intervenir en los conflictos entre los -- factores de la producción, en la cuestión social originada por la lucha de clases entre obreros y empresarios encomendándole al Estado Social nuevas funciones que antes no tenía el Estado Político y que ahora se consignan expresamente en el artículo 123 y en las leyes sociales del trabajo.

El derecho Público anterior a nuestra Constitución - de 1917, no le encomendaba facultades al Estado Político para intervenir en las relaciones laborales y cuya abstención se reflejaba en la administración pública; sin embargo, cuando está intervenía lo hacía en favor de los explotadores y latifundistas sin preocuparle los grupos débiles de la colectividad.

La administración pública y concretamente el Poder - Ejecutivo Federal, realizaba actividades con sujeción a las funciones públicas que le encomendaba la constitución de -- 1857 y las leyes administrativas derivadas de la misma, de manera que tales actos quedaban comprendidos dentro del de-

recho público administrativo; sin embargo, a partir del 1º de Mayo de 1917 en que entro en vigor nuestra Constitución política social, la administración Pública, no obstante seguir organizada dentro de la antigua estructura política, independientemente de sus funciones políticas, comenzó a ejercer actividades de carácter social con tendencia proteccionistas para los obreros y campesinos, y en general para los económicamente débiles.

El Nuevo Estado Mexicano y los poderes públicos sociales del mismo, emanaron de las nuevas normas constitucionales, agrarias laborales, asistenciales culturales y de previsión social y facultaron a las autoridades administrativas políticas para desarrollar actividades sociales. Así se transformó el antiguo derecho administrativo por influjo de las ideas sociales y de los principios jurídicos contenidos en la nueva legislación fundamental.

El 27 de Septiembre de 1938 se expidió el Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio del estado y es desde esa fecha que las relaciones sociales entre el estado y sus servidores quedarán segregados definitivamente de la función pública y dejarán de formar parte del Derecho Administrativo en General para integrar una materia del Derecho del Trabajo. El idiario del mencionado estatuto propició la adi-

ción del artículo 123 de la Constitución en 1960 con un nuevo capítulo, el apartado, "B" que consigna principios sociales en favor de la burocracia, para que rijan las relaciones entre ésta y los poderes de la Unión, expidiéndose en 1963, la ley reglamentaria de éste apartado, o sea, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

B).- DEFINICION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

El Derecho Administrativo del Trabajo como rama del Derecho Laboral y éste como parte del Derecho Social, persigue en relación con las funciones de la administración pública y social la asistencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora, sin embargo esta idea no se ha universalizado. Nuestro artículo 123 es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales con sentido redentor. Por lo tanto el Derecho Administrativo mexicano del trabajo tiene no sólo un carácter proteccionista y asistencial, sino reivindicatorio, que permite situarlo como una rama del Derecho del Trabajo con un gran contenido social.

Lo anterior se encuentra condensado en la definición que del Derecho del Trabajo nos da el maestro (Alberto Trueba Urbina) (9) quién dice que el Derecho de Trabajo es "un-

(9) Alberto Trueba Urbina,.- Nuevo Derecho del Trabajo.- 2a. Edición México 1972.- Página 135.

conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden reivindicar a todos los que viven de -- sus esfuerzos materiales ó intelectuales, para la realiza- -- ción de su destino histórico socializar la vida humana". De- aquí parte no solo la teoría jurídica e ideología social de todas las ramas del derecho del trabajo, entre estas el dere- cho administrativo laboral, cuya formulación jurídica es fun- ción legislativa y administrativa correspondiendo a está la- reglamentación y aplicación de las normas laborales adminis- trativas. Con base a lo anterior el maestro Alberto Trueba - Urbina, nos dice que el Derecho Administrativo del Trabajo - se compone de "principios, instituciones norman protectoras- y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindica- - les, así como de leyes y reglamentos que regulan las activi- dades sociales de la administración pública y de la adminis- tración social del trabajo". Corresponde a los poderes de la Administración pública y a las autoridades laborales en el - ejercicio de sus funciones sociales su creación y aplica- -- ción: El Derecho Administrativo del Trabajo se consigna en - el artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Fe- deral de los trabajadores al servicio del Estado y en dispo- siciones estatutarias obreras, así como en los reglamentos -- específicos para la protección del trabajo humano y también-

para obtener a través de las instituciones y normas protectoras de los trabajadores en la vía administrativa, determinadas reivindicaciones económicas y sociales en favor de -- los trabajadores.

C).- NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

El derecho mexicano del trabajo no es derecho privado ni derecho público sino derecho social, como se desprende de su proceso de formación, de su ideología de sus principios y textos, ya que precisamente nuestro Código supremo de 1917 deja de ser puramente político para convertirse en político-social, en Estado Político y Estado Social. El derecho administrativo del trabajo como parte del Derecho laboral es por consiguiente, Derecho Social que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia en los reglamentos y en las actividades sociales de las autoridades públicas y de las actividades sociales. Es indiscutible la -- teoría social del Derecho del Trabajo y en consecuencia -- del Derecho Administrativo Laboral como rama de aquél, basandonos en el hecho de que nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales:

- a).- Las normas políticas que forman la Constitución política.

b).- Las normas sociales que integran la constitución social.

Para comprender el carácter social del Derecho Administrativo, es pertinente recordar la definición que del Derecho Social nos da el honorable maestro (Trueba Urbina), - "es el conjunto de principios instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (10)

El nuevo Derecho Administrativo del Trabajo es norma de Derecho Social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la administración Pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la Administración Social y en la vida misma. Las normas de Derecho Administrativo -- del Trabajo y de la previsión social no están destinadas -- a todos los hombres ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino se aplican exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercuten en beneficio de la clase empresarial. El objeto de esta disciplina es la asistencia, tutela y reivindicación de los -- que viven de su trabajo material e intelectual así como los económicamente débiles. Esta teoría social es la base sobre

(10) Obra citada pag. 257 y 258.

la que descansa el Derecho Administrativo del trabajo, mismo que es aplicado también, las autoridades administrativas sociales como son las comisiones que fijan el salario mínimo general y profesional y las que determinan el porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores. (Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las comisiones de los salarios mínimos y del reparto de utilidades).

D).- LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO, -- FUENTES JURIDICAS Y FUENTES ESPONTANEAS.

En derecho administrativo laboral se entiende por -- fuentes los actos o hechos creadores de principios e instituciones; las leyes y reglamentos, el derecho proletario, -- la costumbre y la jurisprudencia. En el Derecho Administrativo del trabajo puede aprovecharse la división de las fuentes del Derecho Administrativo en general: a).- Las direc-- tas y b).- Las indirectas las primeras son fuentes escri-- tas, como la Constitución y las leyes administrativas y las segundas son las no escritas, las costumbres, la doctrina -- científica y los principios generales del Derecho Social -- del Trabajo, que se formulan en el proceso de los conflic-- tos laborales.

Existen tambien fuentes materiales y formales; unas-- provienen de hechos de la vida política, económica, social,

cultural, etc., y otras son las formas de los hechos o de sus consecuencias que se aprecian en normas jurídicas, en documentos legislativos.

Fuentes Jurídicas.- Se encuentran integradas por el conjunto de normas o principios creados por el poder público, es decir por las autoridades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, con empeño o mando que las hagan obligatorias para trabajadores y patrones y para las propias autoridades; entre éstas fuentes se encuentran la Constitución, las leyes que de la misma emanan, reglamentos, costumbres, la equidad y la jurisprudencia. Respecto al orden jerárquico el artículo 133 de la Constitución de la República dispone: Está Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que le celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado, serán ley Suprema en toda la Unión. Los Jueces de cada Estado. Se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes del estado. O sea que existe un orden jerárquico en la legislación, pero en el ejercicio del derecho Administrativo del Trabajo debe aplicarse por encima de cualquier jerarquía la norma que más beneficié al tra

bajador.

Las fuentes formales del Derecho Administrativo Laboral son las siguientes:

- 1.- La constitución política social de 1917 específicamente el artículo 123 que trata del trabajo y de la previsión social en normas exclusivas en favor de los trabajadores.
- 2.- Las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, expedidas por el poder Legislativo Federal.
- 3.- Las leyes y reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social.
- 4.- Los tratados y recomendaciones de Derecho Internacional del trabajo.
- 5.- Los estatutos y reglamentos de los sindicatos de las federaciones y confederaciones de los trabajadores.
- 6.- Las costumbres laborales
- 7.- La Jurisprudencia del trabajo.

Las autoridades administrativas del trabajo específicamente los poderes Ejecutivos, Federales y Laborales, ejercen sus funciones a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, direcciones u oficinas locales del trabajo y se hacen auxiliar por medio de inspectores a cuyo car-

go está la vigilancia directa del cumplimiento de las leyes laborales, de los contratos de trabajo y de las normas higiénicas y demás medidas de previsión social.

Fuentes espontáneas.- Estas fuentes brotan en la vida de relación social del proletariado entre los trabajadores y sus asociaciones profesionales o sindicatos y se revelan en el conjunto de reglas escritas o verbales que reglamentan la vida del trabajo y la sociabilidad proletaria.

Estas fuentes emanan de la organización sindical obrera pero ejercen la misma función de la ley entre las relaciones de los trabajadores. La propia Ley Federal del trabajo reconoce tales fuentes espontáneas que brotan de la asociación de trabajadores en su artículo 359:

"Todos los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos, y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción". (11)

Los preceptos sobre trabajo y previsión social del artículo 123 de la Constitución así como los principios que se derivan del mismo, son fuentes jurídicas del Derecho Ad-

(11) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo pág. 149.

ministrativo Laboral para los obreros, parcialeros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general para todo prestador de servicios, empleados de las entidades Federativas y de los Municipios; también para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales a efecto de que se cumpla con las disposiciones específicas que protegen el trabajo y la seguridad social, también son fuentes de obligaciones para los patrones.

Así mismo la Ley reglamentaria del artículo 123 establece sanciones para los patrones que no cumplan con las disposiciones sobre la jornada de trabajo, descanso, vacaciones, pago del salario mínimo, cumplimiento de obligaciones patronales, así como lo relativo a la inobservancia de normas de seguridad e higiene en la instalación de los establecimientos o de medidas preventivas de riesgos de trabajo, es decir, que en el orden administrativo las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales están obligadas a exigir de los patrones y de las empresas el cumplimiento de sus obligaciones laborales. Para concluir con el tema de las fuentes del Derecho Administrativo Laboral podemos señalar que la legislación administrativa del trabajo se encuentra constituida de la siguiente manera.

D).- CONTRADICCIONES ENTRE LA TEORIA Y LA PRACTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

La estructura social del Derecho Administrativo del trabajo, está integrada por normas fundamentales, leyes reglamentarias y reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, mismos que son contrariados constantemente en la práctica, lo que no es privativo en esta rama del Derecho, sino que también ocurre en otras, dentro de las que podemos incluir al Derecho del Trabajo y su disciplina procesal. Estas contradicciones no solo surgen en la vida práctica sino en nuestro propio regimen constitucional en donde encontramos ideologías y principios contradictorios, provenientes de la diversidad de normas que conforman nuestra Constitución.

La pureza de la teoría social del Derecho Administrativo se nubla en su aplicación práctica cuando los funcionarios administrativos aprovechan su fuerza política para burlar los derechos de los trabajadores no sólo en sus relaciones sociales, sino en las relaciones de producción, cuando favorecen por encima de las leyes a determinadas empresas del Estado o de particulares con participación estatal en las que se sacrifica el Derecho de los trabajadores con el argumento de salvaguardar "los dineros del pueblo".

C A P I T U L O I V

A).- LA ADMINISTRACION SINDICAL RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

La justicia social contenida en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, política social no sólo tiene por objeto alcanzar el bienestar de la clase obrera, por su dignidad y por su seguridad social, sino la reivindicación de los derechos del proletariado y la supresión del régimen de explotación capitalista, de tal manera que el concepto de Justicia Social que se encuentra plasmado en nuestra Carta Constitucional del Trabajo, como nuestro Derecho Administrativo del Trabajo, declaran solemnemente no sólo la emancipación económica de los trabajadores sino el cambio estructural del Capitalismo.

Por consiguiente de los principios obtenidos de los textos del artículo 123, se justifica el fundamento jurídico de la revolución proletaria, porque en ella se levanta la voz de los auténticos obreros y campesinos, obligando a los legisladores a escribir sus derechos y reivindicaciones, esto da una idea de la naturaleza social del Derecho Administrativo del Trabajo en cuanto al impulso que le da a la asociación profesional obrera, para el cumplimiento de sus fines por un lado y por el otro para la razón de los me

dios de lucha de los trabajadores a través de la Administración Sindical por encima del Derecho, a través del Derecho a la revolución proletaria.

La Administración sindical de los trabajadores, como la administración pública ejerce funciones de poder, sin embargo el ejercicio de la facultad reglamentaria de esta última se confiere a un sólo individuo, al presidente, en tanto que en la administración sindical esta facultad es ejercida por la asamblea de trabajadores sindicales de la que ya hemos hecho referencia en el II Capítulo del presente -- trabajo, cuya soberanía le permite el cumplimiento de su -- función social proveniente del artículo 123 de la Constitución Mexicana del Trabajo y el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, expedir los estatutos y reglamentos del -- sindicato, para elegir a sus autoridades representativas y organizar su administración, así como para elaborar sus programas revolucionarios de acción política y social.

Por lo anteriormente mencionado se desprende que es fuente espontánea del Derecho Administrativo Sindical del Trabajo, el Derecho proletario que es base, sustentación de la Administración del Trabajo, así se reconoce expresamente en el precepto de la Ley que dice así:

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos, reglamentos, elegir libremente a sus representantes organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. (12)

Por ende podemos concretizar que al referirnos al Derecho Sindical hablamos del Derecho de Asociación Profesional, que corresponde a los trabajadores, para constituirse en Sindicatos y ejercer sus derechos que se originan con motivo de asociación, el régimen estatuario de las asociaciones del trabajo que existen en el capitalismo se rigen por los principios basados en la defensa de sus intereses comunes, en su mejoramiento y progreso en la aplicación de los principios de seguridad social para el engrandecimiento del proletariado. (13)

Sin embargo es menester enfatizar que es derecho Administrativo Sindical está constituido específicamente por el conjunto de estatutos y reglamentos expedidos por los sindicatos obreros, para alcanzar los fines de la asociación profesional y que son nada menos que el mejoramiento

(12) C.F.R. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A. México 1973 pág. 155.

(13) C.F.R. Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A. México -- 1973 Pág. 1355.

económico y reivindicación de los derechos del proletariado, conforme a la teoría del artículo 123 Constitucional ahora - bien éste derecho de organización sindical obrera es una rama del derecho administrativo del trabajo en virtud del - -- cuál los sindicatos en ejercicio de su poder social expiden reglamentos y estatutos que no sólo gobiernen la vida de los propios organismos sino que tienen injerencia directa en las relaciones laborales, y cumplen su destino histórico como medio para realizar los fines de la asociación profesional que se encuentran consignados en el multicitado artículo 123.

La función del nuevo derecho administrativo sindical del trabajo, no debe confundirse con otras facetas del derecho sindical, como son los relativos a la ejecución de los derechos que se derivan de la propia organización, como son la celebración de los contratos colectivos de trabajo, contratos ley, en cuanto ejerzan una función distinta de la actividad propiamente administrativa del Sindicato Obrero, por lo que dentro de aquel derecho solo quedan comprendidos la personalidad del sindicato, la administración en lo interno así como en lo externo y también lo concerniente al régimen de la propiedad colectiva, todo este conjunto de actividades que no pertenecen al Derecho Público, ni al Derecho Privado, sino que pertenecen al Derecho Social, que constituye escen

cialmente la base del Derecho Administrativo del Trabajo.

Como mencionados al iniciar éste capítulo, el auténtico Derecho del Trabajo, con funciones, no sólo tuteladas sino también con funciones reivindicatorias de los derechos del proletariado, nació en México, y en consecuencia para el mundo decimos esto por que hay quien piensa que fue en otra parte del mundo donde se empezó a engendrar el derecho reivindicatorio del proletariado, pero en el artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917, además del artículo 27 de la mencionada ley dieron origen al derecho administrativo social, que aún en estos días es ignorado pero que en esta misma fecha data el nacimiento del Derecho Administrativo del Trabajo, como rama del Derecho del Trabajo y a la vez del Derecho Administrativo Social, al que ya hicimos referencia, en todo lo que se refiere a la creación de reglamentos estatutos y en especial en la función administrativa social que se encomienda a los sindicatos al dictar reglamentos o estatutos relacionados con la administración y organización de los sindicatos; esto pone de manifiesto la diferencia que existe entre el derecho de asociación patronal y el derecho de asociación sindical obrera, por que el hecho de que en nuestra Carta Magna se haya otorgado éste derecho tanto a patrones como a trabajadores tiene como obje-

tivo primordial diferenciar la lucha social entre unos y --
otros a efecto de que el artículo 123 se hiciera sentir so-
bre los empresarios y para que los trabajadores no sólo pu-
dieran obtener un mejoramiento económico sino reivindicar -
sus derechos frente a la explotación secular del trabajo hu-
mano, de modo que no debe confundirse las funciones de -
una con las funciones de la otra, ya que la coincidencia de
que el mismo texto se encuentren plasmados, se explica que
tiene el propósito de agudizar la lucha de clases de los --
obreros contra los patronos, con objeto de obtener de estos
los mayores beneficios posibles hasta llegar a la sociali-
zación de los bienes de producción de tal modo que éste ca-
pítulo nuevo del Derecho Administrativo del Trabajo se creo
con los principios e instituciones y normas establecidas en
el artículo 123 y sus leyes reglamentarias adoptadas por --
las asambleas de los trabajadores, que no sólo regulan la -
vida de los sindicatos sino que tienen injerencia directa -
con las empresas las cuales están obligadas a respetar y a-
cumplir estas disposiciones emanadas de los representantes-
máximos del Sindicato como lo son la asamblea de trabajado-
res y que repercuten también en el estado quien tiene que -
hacerlos efectivos para establecer una convivencia transito-
ria hasta que se logre la socialización de los bienes de la

producción.

B).- TEORIA DE LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA

Las luchas que el proletariado ha hecho primeramente para su organización, así como para ir obteniendo un avance progresivo, las asambleas o reuniones de trabajadores, las primeras normas que se ocuparon no solo de la organización propia, sino que se ocuparon de la administración de las actividades del trabajo así como de todos los actos relacionados con los fines clasistas de estas, dieron origen al Derecho Administrativo Laboral, naciendo de éste modo los primeros estatutos de las organizaciones obreras, constitutivos del régimen consuetudinario que precedió al Derecho Administrativo del Trabajo, que gobiernan las actividades de el Derecho Administrativo del Trabajo, y de las uniones o sindicatos, al amparo del artículo 123 y la ley.

La Administración Sindical obrera dió origen no sólo a la creación de prácticas de convivencia entre sus agremiados sino dio origen a la formación de reglamento y estatutos que dieron la directriz a las actividades sindicales, - desde el reconocimiento de la personalidad del mismo pasando por la administración funcional del sindicato llegando a conversión de una entidad jurídica, que mediante la fuerza-

logró obtener tanto de industriales como de empresarios la formulación de condiciones de trabajo que en su evolución-- se convirtieron en contratos colectivos de Trabajo y posteriormente en contratos ley, de donde viene la teoría de que la celebración del contrato colectivo del trabajo queda incluido dentro del Derecho Público, ya que como dice Ernesto Krotoschin, al celebrarse el contrato colectivo entre la -- asociación sindical y el empresario, o patrón, éste acto -- queda comprendido dentro del Derecho Público por consti- -- tuir la ley aplicable, a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa donde se celebró el contrato -- (14). Pero como ya lo hemos manifestado en múltiples ocasiones que a partir de la constitución de 1917, los actos entre los trabajadores y patronos dejaron de encuadrar dentro del Derecho Público, para incorporarse al Derecho Social -- que se encuentra plasmado en el artículo 123 Constitucional, expresión máxima del Derecho Social en México.

Cabe hacer la aclaración que la Administración Sindical en México no sólo tiene por objeto el mejoramiento económico de los trabajadores, sino que va más allá y su objetivo tiende a la liberación integral mediante la reivindicación

(14) C.F.R. Ernesto Krotoschin.- Las Modernas Tendencias -- del Derecho del Trabajo.

ción de sus derechos y que culmina con la socialización de los bienes de producción.

La asociación Sindical de los Trabajadores es un fenómeno de hecho y de Derecho, pues no hay legislación en -- que no se reconozca el Derecho de Asociación, sino hasta -- se proclaman normas que garantizan su libre ejercicio; así -- como la Organización y Administración del poder Público, -- es decir el Estado, corresponden al tradicional Derecho Administrativo y en especial la estructuración y funciones -- de sus organos e instituciones, el Derecho Administrativo -- Laboral no sólo se ocupa de dictar las normas y reglamentar las funciones tanto de las instituciones públicas y sociales, cuanto de propiciar el nacimiento de un Derecho Administrativo Laboral espontáneo; tal es el que crean las asociaciones sindicales de trabajadores, en todo lo interno, -- en lo concerniente a la organización y administración, y si bien es cierto tiene su fuente en la norma constitucional -- o reglamentaria, es más cierto que al amparo de esta expi -- dan sus estatutos reglamentarios para la aplicación en las relaciones sociales, porque son los sindicatos los que dictan sus estatutos administrativos independientemente de las funciones públicas y sociales, son poderes distintos.

Tanto en lo fáctico como en lo jurídico, las asocia-

ciones de trabajadores tienen soberanía, conforme a los principios y bases del artículo 123, Constitucional tanto podrá ejercer actos organizativos y administrativos, para realizar los fines profesionales y revolucionarios de la asociación profesional, porque dentro de las instituciones sociales del artículo 123 están los sindicatos obreros, cuyas funciones son distintas a los sindicatos patronales, y más que distintas son opuestas ya que los sindicatos obreros luchan por mejorar económicamente a sus agremiados y por reivindicar sus derechos proletariados como face final de la lucha mientras que los sindicatos patronales sólo tienen que defender sus derechos patrimoniales.

Ahora se comprendera el porque de nuestras especulaciones teóricas nos permiten hablar de un nuevo Derecho Administrativo Laboral, el cual se encontraba, enterrado olvidado el capítulo tal vez de mayor importancia de la disciplina, el que está integrado por las propias asociaciones obreras, con las normas que ellas mismas dictan para el fortalecimiento de la organización y el libre ejercicio de la administración sindical, Derecho que es contemplado específicamente por el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatu-

tos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes,--
 organizar su administración y sus actividades y formular sus
 programas de acción (15). Sobre este precepto descansa el --
 fundamento de los sindicatos para crear su Derecho Adminis--
 trativo Sindical constituido por normas organizativas y admi
 nistrativas para el libre ejercicio de sus fines inclusive -
 para programar actividades de acción directa o reivindicato-
 ria, el Derecho del Trabajo influye grandemente en la organi-
 zación sindical obrera, para que está ejerza sus funciones -
 sociales, regulando la convivencia de sus miembros en sus --
 asociaciones profesionales, expidiendo estatutos y reglamen-
 tos que permitan el desarrollo integral del sindicalismo de-
 los trabajadores, de tal manera que alcance su fin primor- -
 dial que es: la transformación de la sociedad capitalista --
 y por ende el cambio de estructura social.

La administración sindical obrera se estructura por -
 los principios e instituciones que realizan las finalidades-
 del Derecho del Trabajo en la asociación profesional, en los
 sindicatos, Federaciones o Confederaciones, de manera que --
 los representantes de estos grupos de trabajadores constitu-

(15) CFR.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.- --
 Nueva Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.-
 México 1973.- Pág. 149.

yen los directores de la administración sindical obrera para realizar sus fines, auxiliados por los propios trabajadores y con los estatutos y reglamentos que en sus asambleas expiden para poder hacer efectiva en todas sus manifestaciones - la asociación profesional obrera; la Teoría de la administración Sindical se fundamenta en la naturaleza y destino del - derecho del trabajo, por constituir los sindicatos o asociaciones profesionales instituciones de naturaleza social para la protección y reivindicación de los Derechos del Trabajor.

El objeto del sindicato es asociar a los trabajadores para el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses artículos 356 al 385 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante de que esos intereses no pueden ser otros que los sociales, - la realidad es que en el fondo lo que se defiende hoy en día son los intereses económicos, toda vez que el mejoramiento - social aún no se logra porque este se convertiría en lucha - por la socialización del capital, si bien es cierto que existe garantía en cuando a la libertad sindical, está se encuentra limitada a tal grado que solo pueden ostentar el título de sindicatos, aquellas asociaciones de trabajadores que hubieran sido reconocidas por la autoridad, una vez que cumplen con los requisitos que la ley exige, así mismo vemos -- que dentro de la administración sindical del trabajo por dig

yen los directores de la administración sindical obrera para realizar sus fines, auxiliados por los propios trabajadores y con los estatutos y reglamentos que en sus asambleas expiden para poder hacer efectiva en todas sus manifestaciones - la asociación profesional obrera; la Teoría de la administración Sindical se fundamenta en la naturaleza y destino del - derecho del trabajo, por constituir los sindicatos o asociaciones profesionales instituciones de naturaleza social para la protección y reivindicación de los Derechos del Trabajo.

El objeto del sindicato es asociar a los trabajadores para el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses artículos 356 al 385 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante de que esos intereses no pueden ser otros que los sociales, - la realidad es que en el fondo lo que se defiende hoy en día son los intereses económicos, toda vez que el mejoramiento - social aún no se logra porque este se convertiría en lucha - por la socialización del capital, si bien es cierto que existe garantía en cuando a la libertad sindical, está se encuentra limitada a tal grado que solo pueden ostentar el título de sindicatos, aquellas asociaciones de trabajadores que hubieran sido reconocidas por la autoridad, una vez que cumplen con los requisitos que la ley exige, así mismo vemos -- que dentro de la administración sindical del trabajo por dig

posición expresa de la ley en el artículo 359 al que ya hicimos referencia, los sindicatos tienen plena libertad para redactar sus estatuto y reglamento etc., esta libertad se encuentra restringida, pues solo tendrán validez aquellas que la autoridad reconoce es decir por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando se trata de organismos sindicales de carácter Federal o Nacional y cuando se trata de sindicatos Locales, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje son quienes tienen que dar reconocimiento. La Administración Sindical obrera tiene igual poder al de la administración pública toda vez que cuenta con un ejército proletario innumerable de donde proviene la fuerza sindical con armas tales como la huelga, para cuando la clase obrera quiera realizar sus fines que son los mismos que los del Derecho del Trabajo "Socializar las instituciones y la vida humana.

C).- ACTIVIDADES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA.

Las atribuciones de la Administración Social y de la Administración Sindical Obrera son afines para hacer efectivo el desenvolvimiento del Derecho del Trabajo, si bien encontramos más mediatizada la Administración Social, quien con la intervención del Presidente de la República --

al designar a los Presidentes de las Comisiones del salario-mínimo y del reparto de utilidades.

Con lo que respecta a la Administración Sindical Obrera, sus atribuciones si son estrictamente sociales, pues esta administración Sindical Obrera realmente lucha por la -- transformación de las estructuras económicas, que tiene por-objeto el de socializar los bienes de producción, en tanto-- que las atribuciones sociales de la administración social, -- simplemente se concretan a mejorar las condiciones económi-- cas de los trabajadores mediante el logro de la fijación -- de un salario que le permita vivir bien o sea dignamente, -- o bien fijando un porcentaje en las utilidades en el que el-reparto de los beneficios resulte más equitativo en favor -- de la clase trabajadora y esto implica cierta reivindicación. De lo anteriormente mencionado podemos deducir que las atribuciones sociales de la administración Sindical Obrera, se encuentran perfectamente bien influidas por la teoría del artículo 123, que es proteccionista y reivindicatoria de la -- clase trabajadora, en función de que la lucha obrera termine con el repudiado régimen de explotación del hombre por el -- hombre, ya que la administración Social ejercida por las autoridades en la forma como lo hemos manifestado al empezar-- este capítulo no logra alcanzar este anhelo por ello, las --

atribuciones sociales de la Administración Sindical Obrera se fundan en el Derecho de Asociación Profesional y de huelga libremente ejercitada, y para conseguir a través del - - ejercicio de estos derechos el cambio de la estructura económica del Estado Mexicano en el cual impera el capitalismo para cambiarlo por nuevas estructuras socialistas en congruencia con la teoría marxista del artículo 123.

El Derecho de Asociación Profesional, que es una expresión genuina de la Libertad Sindical, es netamente un derecho Social revolucionario reconocido por el pueblo y proclamado por la revolución en un momento cumbre, cuando hablo socialmente en el Congreso Constituyente de Querétaro - al consignar los textos del artículo 123, de modo que aquél derecho, a la luz de nuestra teoría integral del derecho -- del Trabajo no fue una creación del estado para la emancipación integral del proletariado, sino para transformar la sociedad capitalista hasta consolidar el cambio de estructuras económicas y políticas, a efecto de que surja una nueva Sociedad, socialista que acabara con los odiosos distingos- y garantizará bienestar de todos en una auténtica República de Trabajadores.

D).- LA PROPIEDAD SOCIAL DE LOS SINDICATOS

Los sindicatos como ya lo hemos visto en los prime--

meros capítulos de éste trabajo constituyen una persona jurídica distinta a la de sus agremiados, por cuanto que el sindicato tiene atribuciones y facultades específicas, y como tales personas sociales tiene capacidad para adquirir bienes inmuebles y muebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, en los términos del artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo. Los Sindicatos Legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles

II.- Adquirir los bienes inmuebles, destinados inmediata y directamente al objeto de la institución; y

III.- Defender ante todas las autoridades y sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes. (16)

Pero entienda bien que esta capacidad jurídica de adquisición de bienes muebles e inmuebles de los sindicatos no debe confundirse con la misma capacidad que tienen las instituciones privadas o los individuos, pues la propiedad de los sindicatos es netamente de carácter social, por cuanto que los bienes que adquieren los sindicatos son aquellos indispensables para realizar los fines sociales del sindicato, y porque precisamente el sindicato es un instrumento de

(16) C.C.P. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. - Nueva Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 155

lucha como ya hemos hecho referencia en el capítulo anterior, que sirve, para lograr la desaparición de la propiedad privada, hasta lograr la socialización de la misma, es por eso que queremos puntualizar la diferencia que existe entre la propiedad privada y la propiedad de los sindicatos para adquirir bienes que sirvan exclusivamente para la realización de los fines sociales del propio sindicato, y esta capacidad que tienen los sindicatos para adquirir bienes de ninguna manera, podrán originar el desmenbramiento de la propiedad individualizada porque en virtud de disposición expresa de la propia ley, en caso de disolución del sindicato conforme al artículo 380 de la Ley Federal del Trabajo Vigente:

"En caso de disolución del Sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos a falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezcan, si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social. (17)

El activo se aplicará en la forma que dispongan los estatutos y ningún estatuto de los sindicatos autoriza a transformar la propiedad individual de cada trabajador, lo-

(17) C.C.P. Alberto Trueba Urbina.- Jorge Trueba Barrera. - Nueva Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa.- México D.F. 1973 Pág. 157

cual sería contrario al espíritu del artículo 123 y por que también a falta de disposición expresa, los bienes del sindicato pasarán a la Federación o Confederación a que pertenezcan, en virtud de que se supone que éstas tienen o buscan la misma finalidad del propio Sindicato y las propiedades las utilizará con fines eminentemente sociales y al no existir ni Federación ni Confederación a la que estuviere adscrito el Sindicato los bienes del sindicato pasarán al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así pues el régimen patrimonial de los sindicatos es de carácter eminentemente social y por lo mismo distinto al régimen patrimonial individualista, en la inteligencia de que si algún sindicato patronal tuviera bienes muebles o inmuebles, en caso de disolución del mismo, sino pertenece a ninguna Federación o Confederación, dichos bienes pasarán al Instituto Mexicano del Seguro Social.

E).- EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

La complejidad u obscuridad de nuestro sistema jurídico y sus leyes en general mismas que no siempre son claras escapando su exacta significado al mejor de los investigadores, obliga al estudioso del derecho a recurrir a los antecedentes de los legisladores, a documentos históricos o a

cualquier otra fuente, que sirvan o lo auxilien para encontrar el verdadero sentido de una ley y así poder aplicarla con exactitud.

Para llegar a obtener esta finalidad o sea la correcta interpretación de las normas jurídicas y hallar el correcto significado de éstas, el investigador tendrá que recurrir a otras formas que tengan relación con la norma que se quiera interpretar o seguir el sentido general del derecho para de éste modo llegar a la conclusión precisa, si bien son muchos los métodos para la correcta interpretación de determinadas leyes solo se puede llegar a un fin el que se encontrará su significado inequívoco.

Hay personas sin embargo que requieren de un somero estudio de una ley para poder asimilar cierto significado que otras personas por otros motivos no pudieron si esta apreciación fue correcta, será comprobada por los antecedentes históricos.

Es aquí donde brilla intensamente y se aprecia el mérito del Dr. Alberto Trueba Urbina, quien descubrió un nuevo matiz, uno de los más importantes en la tesis Proteccionista y reivindicadora del artículo 123 Constitucional que es considerado uno de los pilares del Derecho Social.

Es un "Nuevo Derecho del Trabajo" el Dr. Trueba Urbina

nace hace la mención que lo anterior no se debe considerar como una aportación científica personal. (18)

Sino se trata de una revelación de los textos del artículo 123 de la constitución mexicana de 1917.

Está nueva interpretación del artículo 123 Constitucional de gran repercusión en nuestra legislación del trabajo, es la que configura la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, lo anterior fue una gran aportación para el Derecho del Trabajo sin lugar a dudas --- sobre todo para aquéllos a quienes va dirigido esta aportación fue realizada por el gran Jurisconsulto Dr. Alberto -- Trueba Urbina, cuyo mérito fue descubrir lo que siempre estuvo ahí sin haber sido percibido por otros.

La Teoría Integral considera que el Artículo 123 Congtitucional es expresión del Derecho Social como estatuto supremo y los principios fundamentales que contiene el mencionado precepto Constitucional llevan plasmados en si precep--tos niveladores igualitarios, reivindicatorios y dignifica--dores de los trabajadores frente a los explotadores.

Para entender mejor la aportación de esta Teoría es necesario estudiar sus orígenes heredadas por el constitu--yente de 1917, y sobre todo el concepto que éste tenía res--

(18) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa México. 1971.- Pág. 223

pecto al trabajo que habría de recibir la protección Constitucional.

El estudio de los antecedentes aportados por el Constituyente de 1917, nos permitirán comprender en forma más clara esta Teoría, entre estos específicamente el concepto que se tenía sobre el Trabajo ya mencionado, mismo que como veremos más tarde fue superado en éste concepto se encuentra una de las conclusiones que originaron la nueva fábica del artículo 123 Constitucional, contemplada por el Dr. Trueba Urbina, la que estudiaremos desde su principio hasta el fin que tiene el Derecho Administrativo Sindical que es el objeto de nuestro Trabajo.

La Teoría Integral tiene su origen en el proceso de formación de las normas de Derecho Mexicano del Trabajo y Previsión Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917, por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicadoras de los trabajadores, en el campo de la producción económica, en razón de su carácter de clase.

Para poder hacer una exposición más nitida de esta Teoría y siendo su expositor el insigne maestro Alberto Trueba Urbina, seguiremos sus lineamientos para lograr una comprensión más clara de la mencionada Teoría.

En nuestra Ley fundamental nacieron simultáneamente -

el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, siendo éste parte de aquél en consecuencia el Derecho del Trabajo ni es derecho Público ni es derecho Privado, es Derecho Social que nace en la dialéctica Revolucionaria.

En los debates del Constituyente y en la Historia del artículo 123, la Teoría Integral descubre el carácter social del Derecho, motivo por el cual trataremos de resumir someramente los debates mencionados para que en forma clara podamos entender el problema a tratar.

En 1916 en la Asamblea Legislativa de Querétaro fue presentado por tres veces el dictamen del artículo quinto, que originó polémica entre los juristas y profanos de la ciencia jurídica este dictamen no solo contenía el texto de la constitución de 1857.

"Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución", sino que también incluía nuevos principios que otorgaban mayor la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador, además incluía que la jornada máxima de trabajo sería de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno Industrial para mujeres y menores descanso obligatorio principios expuestos por la diputación Veracruzana entre los que se encon

traban Cándido Aguilar, Heriberto Jara, V. Gongóra.

En principio formaronse dos bandos siendo uno de ellos el de los juristas que sostenían la tesis del Constituyente de 1856-1857 negando la inclusión de preceptos reglamentarios en nuestra ley Suprema y el otro bando a que hacemos referencia constituido por aquéllos que no tenían conocimiento de la ciencia jurídica pero que luchaban por que sus ideas revolucionarias quedarán plasmadas en nuestra Carta Magna.

Don Fernando Lizardi quien mencionó la Tesis Vallarta que consiste en que la constitución no debía contener preceptos reglamentarios ya que estos correspondían a leyes que se derivan de la misma constitución fue el primero que se opuso al dictamen.

Otros oponentes lo fueron Jara, Victoria y Manjarrez, El General Jara, pronunció uno de los discursos trascendentales que solo consagran derechos individuales y combaten la explotación de los trabajadores, lo que solo es posible mediante una Constitución Política-Social, rompiendo los viejos moldes estrechos y los viejos conceptos políticos. (19)

Este ponente arrojó a los letrados de aquellos tie-

(19) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T. - II México 1922.

pos quienes sólo conocían las Tradicionales Constituciones Políticas que se componen de; la parte dogmática derechos individuales del hombre Organización de los Poderes Públicos y responsabilidades de los Funcionarios y nada más de Trascendencia.

Está es la razón por la que la Constitución de nuestro país fue la primera en el mundo en consagrar garantías sociales:

Jornada máxima, salario mínimo seminario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, Tribunales de Conciliación, de Arbitraje, prohibición de trabajos nocturnos a mujeres y menores de edad etc., fueron bases constitucionales de trabajo propuestas por Héctor Victoria quien era un joven obrero, al finalizar esta sesión. Pastrana Jaimes habla también en defensa de los obreros.

Posteriormente continúa las sesiones en favor de la legislación laboral protectora del taller de la fábrica, --gracias, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 117 de la nueva Ley Federal del Trabajo.

"Los trabajadores participaran en las utilidades de-

la empresa de conformidad con el porcentaje que determine -- la comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa".

El Diputado Macías interviene para exponer la sistemática del Código Obrero; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para la protección de los trabajadores y señala que la revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.

Este erudito diputado era una pieza vital del Congreso Constituyente y es quién le imprime al artículo 123, su sentido clásista invoca la Teoría del valor, la plusvalía, - el salario justo, declara que la huelga es un derecho social económico, ve la necesidad de compensar justamente al obrero del Derecho de los inventores que se los roban, los dueños - de las fábricas explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para redimir a la clase obrera y proclama su credo socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase-trabajadora. (20)

(20) Historia de la Camara de Diputados de la XXVI.- Legisla tura Federal.- Selección y Guía por Diego Arenas Guzman, T III México 1963.- Pág. 82

Carlos Marx en su libro "El Capital" (21), señala que es indudable que sólo el trabajador produce el valor de las cosas, el trabajo acrecienta el capital y sólo mediante la socialización de éste, el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la Producción.

La fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como mercancía y el clásico ejemplo de Marx, de una idea materialista de la plusvalía comprobada la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumirla es decir, de obligarlo a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo necesario de trabajo) un producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo suplementario), engendra un plus producto no retribuido por el capitalista que es la plusvalía (22).

Hemos hablado de lo anterior para explicar que para liberar el trabajador de las garras del capitalismo es necesario la reivindicación de sus derechos por medio de la Asociación Profesional y de la huelga, que son normas de lucha para reivindicar sus derechos. En seguida nos referimos a la

(21) Marx, Carlos.- El Capital T. 1 Fondo de Cultura Económica México.- 1946.- Pag. 25

(22) Marx.- Carlos.- El Capital T. 1.- Fondo de Cultura Económica México.- 1946-138.

fase más importante del proceso de gestación del artículo -- 123, en la sesión del 13 de Enero de 1917, se presentó un -- proyecto que se concretaba a proteger al obrero y que a la -- letra dice:

"El Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico en -- ejercicio de sus facultades respectivas, deberá sujetarse a -- las siguientes bases: La duración de la jornada máxima será -- de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y esta -- blecimientos industriales, en los de minería y trabajos simi -- lares, en las obras de construcción y reparación de edifi -- cios y demás de ingeniería en las empresas de transportes -- etc.,

Este proyecto que sólo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros de los talleres y fábricas no fue -- aprobado. El que si se aprobó fue el dictámen que presentó -- la Comisión de la Constitución, redactada por Mujica, en és -- te dictámen se hace extensiva la protección para el Trabajo -- General, para todo aquél que presta un servicio a otro; con -- cepto que es básico en la Teoría Integral.

El Dr. Trueba Urbina, nos señala, que se entiende por fuente del Derecho, la genesis de la norma y las diversas -- expresiones de la misma, el derecho legislado el espontáneo-

y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral -- proteccionista de los trabajadores (23).

Especificando diremos que las fuentes de la Teoría -- Integral se encuentran en la historia de nuestra Patria vista a la luz del materialismo dialéctico en la lucha de clases en la plusvalía en el valor de las mercancías con relación a esto Marx dice:

"Se dirá si el valor de una mercancía se determina -- por la cantidad de trabajo invertido en su producción, pero no el trabajo que forma la substancia de los valores, es trabajo humano igual inversión de la misma fuerza humana del -- trabajo; por consiguiente lo que determina la magnitud de valor de una mercancía que encierran cantidad de trabajo social -- mente necesario; mercancías que encierran cantidades de trabajos, representan por lo tanto la misma magnitud de valor -- (24).

En el artículo 123 Constitucional se encuentran las -- fuentes más fecundas de esta Teoría.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo-

(23) Trueba Urbina A., Obra Citada Pág. 214

(24) Marx Carlos.- Obra Citada.- Pág. 6

fundados en las necesidades de cada región, sin controvenir a las bases siguientes las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

Las normas proteccionistas señaladas por el citado artículo son:

I.- Jornada máxima de ocho horas.

II.- Jornada nocturna de siete horas, prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y de trabajo nocturno industrial.

III.- Jornada máxima de seis horas a mayores de 12 y menores de 16.

IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

VII.- Para trabajo igual salario igual.

VIII.- Protección al salario mínimo.

IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

X.- Pago de salarios en moneda de curso legal.

XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago -- del mismo en un cien por ciento más.

XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.- Obligación patronal de reservar terreno para el -- establecimiento de mercados públicos servicios municipales -- y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando la -- población exceda de docientos habitantes.

XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos -- sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas -- de riesgos del trabajo.

XVI.- Integración de la Junta de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del Gobierno.

XVII.- Responsabilidades patronales por no someterse -- al arbitraje de las Juntas y por no aceptar el laudo.

XVIII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligaciones patronales en caso de despido injusto a reinstalar al -- trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XIX.- Preferencias de los créditos de los trabajado-- res sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o de -- quiebra.

XX.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajado-- res por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXI.- Servicios de colocación gratuita.

XXII.- Protección al trabajador que sea contratado pa-- ra trabajar al extranjero garantizandole gastos de repatria-- ción por el empresario.

XXIII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo-- contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en fa-- vor de los trabajadores o renunciias de derechos obreros.

XXIV.- Patrimonio de familias.

XXV.- Establecimientos de cajas de seguros populares-- de invalidez de vida de cesación involuntaria del trabajo ac-- cidentes etc.,

XXVI.- Construcción de casas baratas e higiénicas pa-- ra ser adquiridas por los trabajadores por sociedades coope-- rativas las cuáles se considerarán de utilidad social.

Estas bases constituyen los estatutos proteccionis-- tas de todos los trabajadores en el campo de la producción -- económica o en cualquier actividad profesional y en los lla-- mados servicios personales o de uso.

En cuanto a las normas reivindicatoras podemos señalar las siguientes:

IX.- Derechos de los Trabajadores a participar en las utilidades de la empresa o patronos.

XVI.- Derechos de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos etc.,

Del derecho Social surge la Teoría Integral para consagrarse en el sindicato, esta Teoría tiene un carácter dinámico en cualquier aspecto que se refiera a la clase trabajadora sin distinciones de trabajo, ni de categoría ni de calidades, día a día el trabajador que forma parte de un sindicato va adquiriendo conciencia de sus derechos y de las violaciones de los mismos haciendo patente el dinamismo de la Teoría Integral, éste dinamismo a menudo se proyecta en la vida práctica como un derecho viviente.

La Teoría Integral es Derecho de Trabajo en cuanto a la regulación Jurídica de que todo aquél que desempeñe un -- trabajo es trabajador y por lo tanto lo protege, lo reivindic~~a~~ y dignifica con un contenido de justicia social.

Esta Teoría supera el concepto tradicional de proletariado, quedando únicamente el concepto de trabajador Engel, define a las clases antagónicas "Burgueses y Proletarias" diciendo; por burguesía se comprende a la clase de los capita-

listas modernos propietarios de los medios de producción social, que emplean al trabajo asalariado, por Proletariado se entiende la clase de los trabajadores asalariados modernos - que privados de medios de producción propios se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para poder subsistir.

La Teoría Integral supera éste concepto tradicional - de Burguesía y Proletariado hablando unicamente de trabajadores en general comprendiendo desde el trabajador más inculto hasta el profesionalista o especializado no haciendo distinción de ninguna clase. De aquí podemos considerar que el objeto - de la Teoría Integral dentro de la Administración Sindical - es proteger dignificar y reivindicar a todo aquél que preste un servicio personal comprendiendo toda relación de trabajo - y en general a todo prestador de servicios.

A partir de la formación o integración de un sindicato surge la dinámica de la Teoría Integral manifestandose en la protección dignificación y reivindicación del trabajo.

Lo protege porque desde el momento en que con todos - los trabajadores, la teoría Integral tiene una misión de tutela para todos aquéllos que se asocian y con base a un contrato de trabajo se establece un mínimo de garantías consagrando a favor del trabajador y en éste aspecto la teoría - Integral se aplica tanto en la Teoría como en la práctica, -

en Teoría porque la finalidad es la de protección al trabajador en sus derechos a que tiene lugar en cuanto se asocian, evitando de esta las injusticias de que puede ser objeto por el patrón, siendo por lo tanto derechos nivelados a los empresarios o patronos.

Como Derecho dignificador en cuando que inicia al trabajador a buscar su perfeccionamiento éste derecho dignificador implica en sí mismo un derecho de igualdad o sea que se les considere como un ser humano ante los demás y en especial frente al patrón, al trabajador ya no debe considerarse como un objeto, ni como un ente superior o inferior pues como cualquier otro.

Es por lo tanto un derecho de dignidad un derecho de no soportar humillaciones vejaciones o menosprecios.

Como Derecho Reivindicatorio porque tiene por objeto el que los trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de producción que provienen del régimen capitalista y para socializar dichos se hará por medio de las normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales; el de participar en los beneficios de las empresas de los de Asociación Profesional y huelga como parte integrante de la relación de trabajo.

"El derecho del trabajo es reivindicatorio de la enti-

dad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir caracterizándose por su mayor proximidad a la vida, propugna el mejoramiento económico de los -- trabajadores y dignificación socializadora que inicia la -- transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho. (25).

Participa en los beneficios éste derecho origina -- prestaciones complementarias del salario compensado.

Como ya lo hemos manifestado nuestro Derecho del Trabajo se caracteriza por su naturaleza eminentemente social y como norma exclusiva proteccionista y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, no sólo para que alcance un mejoramiento de sus condiciones económicas sino logra -- el objetivo de reivindicar sus derechos recuperando lo que les corresponde en el proceso de la producción originario-- de la plusvalía, hasta obtener la satisfacción legítima de sus derechos socializando los bienes de producción en pago de la plusvalía que revela la injusticia del régimen de explotación capitalista.

La administración sindical obrera se caracteriza por los principios de instituciones que realizan las finalidades del derecho del trabajo en la asociación profesional en

(25) Trueba Urbina A.- Derecho Procesal del Trabajo.- Tomo 1 México.- 1914.- Pág. 32.

los sindicatos, federaciones o Confederaciones de tal manera que los representantes de estos grupos de trabajadores constituyen los directores de la administración sindical -- obrera para realizar sus fines, auxiliados por los propios trabajadores y con los estatutos y reglamentos que en sus -- asambleas soberanas expiden para hacer efectivas en todas -- sus manifestaciones la asociación profesional obrera.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho de Asociación Proletaria nació en el artículo 123 de nuestra Constitución teniendo como objeto - obtener no solo el mejoramiento económico de los trabajadores sino la reivindicación de los derechos del proletariado que equivale a recuperar la plusvalía.

2.- El Derecho de Asociación Profesional consagrada por primera vez en nuestra Constitución respondió a la necesidad de establecer un estado de igualdad entre el capital y el trabajo.

3.- Los Sindicatos son agrupaciones de masas integradas por los trabajadores de todas las profesiones y oficios que asocian con el fin de defender sus intereses de clase, conquistar sus reivindicaciones inmediatas y contribuir a la unidad y al bienestar de todos los trabajadores.

4.- La Nueva Ley Federal del trabajo, al definir al Sindicato en su artículo 356, presenta la innovación de no referirse a la actividad de los agremiados, porque por el sólo hecho de ser trabajador o patrón se ejerce el Derecho consagrado en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

5.- El Derecho de Asociación no es sólo un Derecho -

C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho de Asociación Proletaria nació en el artículo 123 de nuestra Constitución teniendo como objeto - obtener no solo el mejoramiento económico de los trabajadores sino la reivindicación de los derechos del proletariado que equivale a recuperar la plusvalía.

2.- El Derecho de Asociación Profesional consagrada por primera vez en nuestra Constitución respondió a la necesidad de establecer un estado de igualdad entre el capital y el trabajo.

3.- Los Sindicatos son agrupaciones de masas integradas por los trabajadores de todas las profesiones y oficios que asocian con el fin de defender sus intereses de clase, - conquistar sus reivindicaciones inmediatas y contribuir a la unidad y al bienestar de todos los trabajadores.

4.- La Nueva Ley Federal del trabajo, al definir al Sindicato en su artículo 356, presento la innovación de no referirse a la actividad de los agremiados, porque por el sólo hecho de ser trabajador o patrón se ejerce el Derecho consagrado en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

5.- El Derecho de Asociación no es sólo un Derecho -

de lucha de clases para mejorar las condiciones económicas - de los trabajadores, sino un medio para transformar nuestro Estado Político Social, en un nuevo Estado Socialista, en el que desaparezca la propiedad privada de los bienes de producción económica.

6.- El manifiesto comunista afirma, la historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días es - la historia de lucha de clases.

7.- La tarea fundamental de los sindicatos y de sus dirigentes progresistas y revolucionarios, es la de hacer -- posible la unidad de todos los trabajadores, independiente-- mente de su filiación y de sus ideas políticas en acciones - comunes por las demandas de las grandes mayorías para hacer-- posible la unidad orgánica.

8.- Es indiscutible la existencia de un Derecho So- - cial intermedio entre el Derecho Público y el Derecho Privado, integrado por materia de ambas disciplinas.

9.- El Derecho Administrativo del trabajo se compone de principios Instituciones normas Protectoras y Reivindicadoras, así como leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del Trabajo.

10.- Las normas de Derecho Administrativo del Trabajo-

no están destinadas a todos los hombres, ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino se aplica exclusivamente a la clase Obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación por lo que no repercuten sus beneficios a la clase Empresarial.

11.- El libre ejercicio de la Administración Sindical es contemplado específicamente por el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo.

12.- Nuestro Derecho es uno de los más avanzados en Materia Social y principalmente en el reconocimiento y reglamentación de la Libertad Sindical, se adelanto al Derecho -- Internacional por que la Fracción XVI del artículo 123 Constitucional establecido en 1917, en la actualidad se conoce-- en todo el mundo como el principio de Libertad Sindical.

13.- No debe enclaustrarse la Libertad Sindical en -- los estrechos marcos de la ley Burguesa, sino debe trascender hasta niveles políticos más elevados.

14.- En la formación de estatutos y reglamentos Sindi cales se debe mantener permanentemente el espíritu de lucha de clases para que los sindicatos cuando menos obtengan el - mejoramiento económico de sus miembros y de éste modo se pre paren a llevar a efecto la socialización en las relaciones - de producción y en general de toda actividad del trabajo.

15.- Para la superación del Derecho Administrativo -- Sindical es necesario que el proletariado se preocupe por -- que sus representantes sean dignos y competentes al cargo -- que se les confiera y esto sólo es posible con el mayor interés y preparación de la clase trabajadora que cuanto mejor conozca sus derechos estara en posición para exigir sus cumplimiento.

16.- Al Derecho Administrativo Sindical compete la -- orientación Política Sindical de sus agremiados.

B I B L I O G R A F I A

- ARAIZA LUIS.- Historia del movimiento Obrero Mexicano, Tomo III, México 1965.
- ARAIZA LUIS.- Historia del movimiento Obrero Mexicano, Tomo IV,- México 1965.
- CABANELLAS GUILLERMO.- Compendio del Derecho del Trabajo, -- Tomo II.
- CABANELLAS GUILLERMO.- Derecho Sindical y Corporativo, Buenos Aires 1969.
- CALERO MANUEL.- Un Decenio de Política Mexicana, Nueva York, 1920.
- DE LA CUEVA MARIO.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo México 1970.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.- México -- 1922.
- ESCOBEDO G. JOSE.- La Propiedad Inmueble de los Trabajadores México 1954.
- FRAGA GABINO.- Derecho Administrativo, 14a. Edición, México- 1971.
- GARCIA CANTU GASTON.- El Socialismo en México, México 1969.
- GRACIDAS L. CARLOS.- Esencia Imperativa del Artículo 123 - - Constitucional, México, D.F., 1948.
- HISTORIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.- De la XXVI, Legislatura Federal, Selección y Guía Diego Arenas Guzmán, Tomo - III, México 1963.
- IGLESIAS SEVERO.- Sindicalismo y Socialismo en México, México 1970.
- KROTOSCHIN ERNESTO.- Las Modernas Tendencias del Derecho del Trabajo, Buenos Aires.

- LOMBARDO TOLEDANO VICENTE.- La Libertad Sindical en México,-
Editorial la Lucha, México 1926.
- LOPEZ APARICIO A.- El Movimiento Obrero en México.
- MARX CARLOS.- El Capital, Tomo I, Fondo de Cultura Económi--
ca 1946.
- MARX CARLOS Y ENGELS F.- Biografía del Manifiesto Comunista-
México D.F., 1967
- SALAZAR ROSENDO.- La Casa del Obrero Mundial en México.
- SERRA ROJAS ANDRES.- Derecho Administrativo, 5a. Edición, --
Tomo I, México 1972.
- SOREL JORGE.- El Porvenir de los Sindicatos, Obreros, Valen-
cia.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Director del Seminario de Derecho, -
del Trabajo Catedrático de la División de Estudios --
Superiores de Derecho de la U.N.A.M.- Nuevo Derecho -
del Trabajo. Teoría Integral, Editorial Porrúa, S.A.-
México, 2a. Edición 1972.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo -
Teoría Integral.- 2a. Edición 1973, México D.F.,
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- El Artículo 123, México D.F., 1943.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- El Derecho de Asociación Profesional,
México, D.F., 1954.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- La Primera Constitución Político So-
cial del Mundo, México D.F., 1971.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Administrativos del --
Trabajo.- Teoría Integral, Tomo I, 1973, México, D.F.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Derecho Administrativo del Tra-
bajo.- Teoría Integral, Tomo II, 1973, México D.F.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Tratado de Legislación Social 1954,-
México D.F.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.- Nueva Ley Federal del Trabajo.- Comentario, Jurisprudencia y Bibliografía Concordiana y Prontuario 2la, Edición, México D.F., 1973.

ZARCO FRANCISCO.- Historia del Constituyente de 1857, Editorial Acordada en Veracruz, por Don Venustiano Carranza 1916.

ZEPEDA VILLAREAL RODOLFO.- Curso del Derecho del Trabajo Tomo I.

ZEPEDA VILLAREAL RODOLFO.- Segundo Curso del Derecho del Trabajo.